

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

7. SELECCIONE LAS DISPOSICIONES, OBLIGACIONES Y/O ACCIONES DISTINTAS A LOS TRÁMITES QUE CORRESPONDAN A LA PROPUESTA:

| | | | | |
|---|---|--------------------------|--|--|
| 1 | <p>PRIMERO.- Se declara área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico, con una superficie total de 14,808,780-12-47.80 hectáreas (CATORCE MILLONES, OCHOCIENTAS OCHO MIL, SETECIENTAS OCHENTA HECTÁREAS, DOCE ÁREAS, CUARENTA Y SIETE PUNTO OCHENTA CENTIÁREAS); de las cuales 14,793,261-90-32.54 (CATORCE MILLONES, SETECIENTAS NOVENTA Y TRES MIL, DOSCIENTAS SESENTA Y UNA HECTÁREAS, NOVENTA ÁREAS, TREINTA Y DOS PUNTO CINCUENTA Y CUATRO CENTIÁREAS) corresponden a la porción marina y 15,518-22-15.26 (QUINCE MIL QUINIENTAS DIECIOCHO HECTÁREAS, VENTIDOS ÁREAS, QUINCE</p> | <p>Artículo Primero.</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 44, 45 46, fracción III, 47 BIS, fracciones I y II, 47 BIS 1, 50, 51, 57 y 60, fracción I, 61 y 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).</p> | <p>Los parques nacionales se constituyen sobre representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.</p> <p>Revillagigedo la región conocida como "Archipiélago de Revillagigedo" localizada en el Pacífico Mexicano, comprende las islas Socorro o Santo Tomás, San Benedicto o Anublada, Clarión o Santa Rosa y Roca Partida, actualmente identificadas en el Catálogo del territorio insular mexicano, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía con los nombres de isla Socorro, isla San Benedicto, isla Clarión e isla Roca Partida, que poseen una riqueza natural caracterizada por una gran variedad de especies de flora y fauna terrestre y marina de alto valor biológico, algunas de ellas endémicas, lo que justificó que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1994 dicha región se declaró como área natural protegida con el carácter de reserva de la biosfera y que colinda con la reserva de la biosfera Pacífico Mexicano Profundo a que se refiere el párrafo siguiente. El 17 de julio de 2016, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés) inscribió el Archipiélago de Revillagigedo como Sitio de Patrimonio Mundial Natural.</p> <p>El Pacífico Mexicano Profundo, colindante con el "Archipiélago de Revillagigedo" también fue declarado como área natural protegida con el carácter de reserva de la biosfera, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2016, a partir de los ochocientos metros bajo la superficie media del mar y hasta el fondo marino, para la protección de los hábitats profundos, sus recursos y servicios ambientales, su alta integridad ecológica y buen estado de conservación, vulnerables a impactos naturales y antropogénicos provenientes de</p> |
|---|---|--------------------------|--|--|

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|--|---|--|--|---|
| | <p>PUNTO VEINTISÉIS CENTIÁREAS) corresponden a la porción terrestre insular integrada por isla Clarión, isla San Benedicto, isla Socorro e isla Roca Partida.</p> <p>El área natural protegida está conformada por una zona núcleo de 14,807,816-46-49.78 hectáreas (CATORCE MILLONES, OCHOCIENTAS SIETE MIL, OCHOCIENTAS DIECISÉIS HECTÁREAS, CUARENTA Y SEIS ÁREAS, CUARENTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y OCHO CENTIÁREAS) y por tres zonas de amortiguamiento de 963-65-98.02 hectáreas (NOVECIENTAS SESENTA Y TRES HECTÁREAS, SESENTA Y CINCO ÁREAS, NOVENTA Y OCHO PUNTO CERO DOS CENTIÁREAS).</p> <p>(...)</p> | | | <p>las zonas marinas superficiales; así como para evitar su uso excesivo o inadecuado antes de que sean degradados.</p> <p>Es de interés general que la riqueza natural terrestre y marina de ambas áreas naturales protegidas se conserve, no solo por su belleza e importancia para el medio ambiente, sino en beneficio de las generaciones futuras que encontrarán en ellas sitios con valiosa información natural, geológica o genética, así como superficies que brindan importantes servicios ambientales, por lo que se requieren esquemas de protección que garanticen la existencia y evolución de los elementos naturales presentes en ambas áreas, por su enorme valor científico y biológico</p> <p>La región de Revillagigedo posee una belleza natural y escénica excepcional, derivada de los ecosistemas terrestres en buen estado de conservación, moldeados por volcanes que incluyen majestuosas formaciones rocosas, acantilados escarpados, playas, valles y cráteres, así como por sus ecosistemas marinos, zonas de surgencias con una elevada productividad, estructuras geológicas como montes submarinos, fondos hadales, estructuras minerales y agregaciones de invertebrados.</p> <p>Las islas de Revillagigedo poseen volcanes activos tipo escudo que configuran un paisaje terrestre único y que en sus aguas circundantes crean unas vistas escénicas excepcionales complementadas por algunas de las mayores agregaciones de fauna pelágica del mundo, como tiburón martillo (<i>Sphyrna lewini</i>), tiburón puntas blancas (<i>Carcharhinus albimarginatus</i>) y manta gigante (<i>Mobula birostris</i>).</p> <p>En Revillagigedo se han registrado al menos 366 especies de peces, de las cuales 26 son endémicas al archipiélago, que también presenta arrecifes rocosos y coralinos donde se reportan 25 especies de corales, la mayoría del género <i>Pocillopora</i>, que alcanzan a cubrir más del veinte por ciento del fondo en algunos sitios de las islas Clarión y Socorro;</p> <p>Los ecosistemas terrestres de las islas de Revillagigedo son notoriamente frágiles por albergar especies de flora y fauna endémicas que viven en hábitats muy</p> |
|--|---|--|--|---|

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>limitados, generalmente son especies especialistas y con poblacionales reducidas, por lo que se han registrado al menos 233 especies de plantas, con 43 de ellas endémicas, y una fauna terrestre con al menos 161 especies de aves, de las cuales 16 son endémicas.</p> <p>Las islas Clarión y Socorro a pesar de su lejanía, resultan más vulnerables a la introducción de especies exóticas invasoras, por lo que la conservación de sus elementos naturales se complementa, no solo con el control de las actividades que se realizan en el área natural protegida, sino con la ejecución de acciones que permanentemente salvaguarden a dichos elementos naturales de los efectos negativos de dichas especies;</p> <p>Con independencia de las características físicas y biológicas que, en su momento, motivaron la creación de las reservas de la biosfera "Archipiélago de Revillagigedo" y Pacífico Mexicano Profundo, las aguas ricas y productivas de la región de Revillagigedo promueven agregaciones de un elevado número de especies de corales, moluscos, equinodermos, crustáceos, peces, pelágicos y elasmobranquios; además de que es una zona de anidación, alimentación o reproducción de cuatro especies de tortugas marinas: laúd (<i>Dermochelys coriacea</i>), golfina (<i>Lepidochelys olivacea</i>), carey (<i>Eretmochelys imbricata</i>) y verde (<i>Chelonia mydas</i>), todas incluidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - Lista de especies en riesgo", al igual que diversos mamíferos marinos que tienen sus zonas de alimentación o reproducción en el área, como la ballena jorobada (<i>Megaptera novaeangliae</i>), además de delfines y zifidos;</p> <p>Estudios realizados por científicos de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, basados en el marcaje satelital del atún aleta amarilla, indican que hay una población con un alto nivel de permanencia en Revillagigedo, por lo que su poca movilidad, dispersión y alto nivel de afinidad a las islas, indican que esta población</p> |
|--|--|--|---|

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | | | <p>utiliza la zona para alimentación, reproducción y crianza, por lo que, proteger esta región bajo la categoría de parque nacional, garantiza la viabilidad de la especie, en este sentido las actividades pesqueras se beneficiarían en el largo plazo, con el incremento de poblaciones que favorecerá su aprovechamiento fuera del área natural protegida;</p> <p>Las restricciones y modalidades a que se sujetarán el desarrollo de actividades en el parque nacional Revillagigedo se establecen en la presente declaratoria considerando las disposiciones que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé para la categoría de protección de dicha área natural protegida, así como atendiendo a los objetivos de protección y a las características físicas y biológicas, y al estado de conservación de los elementos naturales que integran el parque nacional.</p> |
|--|--|--|--|---|

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

ZONIFICACIÓN DEL PARQUE NACIONAL REVILLAGIGEDO

Acción regulatoria que no se desprende de la emisión del Decreto

| | | | | |
|---|---|--------------------------|---|---|
| 2 | <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Las zonas núcleo y de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo se subzonificarán en el programa de manejo, conforme a lo previsto en los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> | <p>Artículo Segundo.</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I ambos incisos, y fracción II incisos b), f), y h); y 50 de la LGEEPA.</p> | <p>La zonificación, es el instrumento técnico de planeación que es utilizado en las áreas naturales protegidas, para ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, así como del uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la declaratoria. En su artículo 50 la LGEEPA nos menciona que "(...) En los parques nacionales podrán establecerse subzonas de protección y de uso restringido en sus zonas núcleo; y subzonas de uso tradicional, uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento (...)", por lo que para las fracciones del artículo 47 BIS se precisan las subzonas que aplican para la categoría de Parque Nacional.</p> |
|---|---|--------------------------|---|---|

Acción regulatoria que no se desprende de la emisión del Decreto

| | | | | |
|---|---|-------------------------|---|--|
| 3 | <p>ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría, por conducto de la Comisión, será la encargada de administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y sus elementos del parque nacional Revillagigedo, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de éste se ajusten a los propósitos del presente Decreto. La Secretaría de Marina será la encargada de inspeccionar, patrullar y llevar a cabo labores de reconocimiento y vigilancia para preservar dicha área, en</p> | <p>Artículo Tercero</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 72 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 137, 138, 139 y 140 del Reglamento de la LGEEPA en</p> | <p>Retoma las facultades ya delegadas.</p> |
|---|---|-------------------------|---|--|

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>La Secretaría, a través de la Comisión, se coordinará con la Secretaría de Marina en materia de preservación, protección y conservación del medio ambiente, atendiendo a sus respectivas competencias, así como, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la inspección y vigilancia dentro del parque nacional Revillagigedo.</p> <p>Las medidas o programas de preservación, protección o restauración que se desarrollen en el parque nacional Revillagigedo se diseñarán y ejecutarán con la intervención de la Secretaría, por conducto de la Comisión, así como de la Secretaría de Marina; quienes podrán coordinarse con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o instituciones nacionales o extranjeras, en términos de las disposiciones legales correspondientes.</p> | | <p>materia de Áreas Naturales Protegidas</p> | |
|---|--|--|--|

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

ACTIVIDADES PERMITIDAS EN LA ZONA NÚCLEO DEL PARQUE NACIONAL REVILLAGIGEDO.

No es una acción regulatoria que se desprenda del Decreto

| | | | | |
|---|---|--|--|--|
| 4 | <p>ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Preservación de los ecosistemas terrestres y marinos y sus elementos;</p> | <p>Artículo Cuarto Fracción I:</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, en ambos incisos, 50 y 60, fracción III, y de la LGEEPA; así como en el 49 fracción I en ambos incisos de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> | <p>Esta acción regulatoria tiene como objetivo, que a través de políticas y medidas integrales de conservación del medio marino profundo se realicen actividades que salvaguarden las condiciones de las zonas núcleo que propician la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, para el incremento de las poblaciones de la vida silvestre existentes en Revillagigedo.</p> |
|---|---|--|--|--|

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

No es una acción regulatoria que se desprenda del Decreto

| | | | | |
|---|--|---|--|---|
| 5 | <p>ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Monitoreo ambiental;</p> | <p>Artículo Cuarto Fracción II:</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, incisos a) y b), y 60, fracción III de la LGEEPA; asimismo, el artículo 3 fracción X, 54 fracción I, y 88, fracción II, y 105 fracción III de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> | <p>El monitoreo tiene como objetivo evaluar los resultados parciales y finales obtenidos para proveer una base de información para la toma de decisiones con el propósito de alcanzar metas de largo plazo para la conservación, permite documentar, retroalimentar y difundir resultados parciales, incrementar la discusión de las lecciones aprendidas, promoviendo la rendición de resultados. Es un instrumento básico en el control e incrementa la certidumbre de las acciones aplicadas.</p> <p>En 14 años de trabajo de monitoreo de la CONANP, se han diseñado metodologías que han permitido el estudio de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aves acuáticas y playeras; • El diseño de protocolos de monitoreo para la herpetofauna y aves. • El análisis de datos, • La evaluación del hábitat y ecología, así como el manejo de fauna silvestre, <p>Mejorando los procesos con objetivos claros y alcanzables, en beneficio del conocimiento de la vida silvestre de México. Para Revillagigedo, el monitoreo forma parte de las acciones encaminadas al conocimiento de los recursos naturales existentes, para su conservación de largo plazo.</p> <p>El monitoreo ambiental es por tanto una herramienta de análisis y gestión que permite evaluar el desempeño de poblaciones, recursos, eventos, a favor de la conservación, por tal motivo se autoriza esta actividad en las zonas núcleo, como fuente de conocimiento para la toma de decisión.</p> |
|---|--|---|--|---|

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

No es una acción regulatoria que se desprenda del Decreto

| | | | | |
|---|---|--|---|--|
| 6 | <p>ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Investigación científica;</p> | <p>Artículo Cuarto Fracción III:</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, incisos a) y b), 50 y 60, fracción III de la LGEEPA y 88, fracciones I y II de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> | <p>La investigación científica es indispensable para cualquier programa de conservación de alta calidad, se requiere de ella para definir la magnitud del reto de conservación, evaluar la efectividad de una intervención o acción de manejo.</p> <p>Gracias a la investigación se conoce:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presencia y distribución de especies y poblaciones, • Variabilidad genética; • Tamaño poblacional, • Patrones de migración, zonas de alimentación y reproducción. • Causas y niveles de mortalidad, • Reclutamiento; • Protección y conservación, así como de su mejora o modificación. <p>Tradicionalmente se tiende a pensar que el estudio de la biodiversidad se limita a describir la presencia y la abundancia de especies en un área determinada. Indudablemente, inventarios, catálogos y bases de datos son de suma importancia para estimar la riqueza biológica de una zona. Sin embargo la realidad ha exigido ampliar la visión del estudio e investigación, ya que las especies no son elementos aislados, sino que interactúan entre ellas y con el ambiente, lo que ha revelado que la diversidad biológica es y existe gracias a los sistemas que generan.</p> <p>Estas investigaciones han sido acompañadas de un reconocimiento de los factores evolutivos y ecológicos que determinan la supervivencia y el mantenimiento de las especies. Por lo tanto, las metodologías para su estudio se han enriquecido con los avances de la geografía, la ecología, la genética de poblaciones, la biología molecular, además de la taxonomía clásica, con el objeto de obtener información para determinar</p> |
|---|---|--|---|--|

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|--|---|---|--|---|
| | | | | <p>qué acciones o elementos conservan, mantienen o aumentan la biodiversidad y los servicios ambientales que el ecosistema genera.</p> <p>Conocer a fondo los servicios y efectos que genera el ecosistema y sus elementos, ofrece a la sociedad una importante fuente de información trascendente para la toma de decisión sobre el destino de los sistemas ecológicos para generar bienestar social.</p> <p>Por tal motivo se autoriza esta actividad en las zonas núcleo, como fuente de conocimiento para la toma de decisión.</p> |
| No es una acción regulatoria que se desprenda del Decreto | | | | |
| 7 | <p>ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Colecta científica;</p> | <p>Artículo Cuarto Fracción IV:</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I primer párrafo, 50 y 60, fracción III de la LGEEPA; así como el 85 y 88, fracción I de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> | <p>Consiste en la captura, remoción o extracción temporal o definitiva de material biológico o de elementos del medio ambiente no vivo, con propósitos no comerciales, para la obtención de información científica básica, para la integración de inventarios, para la integración de evidencia empírica y para incrementar colecciones científicas.</p> <p>La Colecta científica aporta evidencia material e información a la investigación, de ahí la importancia de permitir esta actividad.</p> <p>Siendo México, un país megadiverso, es relevante el conocimiento de dicha riqueza natural, su estudio, su difusión y su conservación, por tal motivo se autoriza esta actividad en las zonas núcleo, como fuente de conocimiento para la toma de decisión.</p> |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

No es una acción regulatoria que se desprenda del Decreto

| | | | | |
|---|--|---------------------------------------|--|--|
| 8 | <p>ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Educación ambiental;</p> | <p>Artículo Cuarto Fracción V</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 3, fracción XXXVIII, 47 BIS, fracción I primer párrafo, 50 y 60, fracción III de la LGEEPA; así como el artículo 54 fracción II y 105 fracción I de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> | <p>La educación ambiental consiste en la implementación de un programa de mercadotecnia social y concienciación pública, diseñada para trabajar de manera intensiva con la población, para generar conciencia y movilización social hacia prácticas sustentables de uso y aprovechamiento de los recursos naturales.</p> <p>Se enfoca en audiencias y grupos clave de la sociedad, con mensajes sobre la conservación y cuidado del medio ambiente, valiéndose de herramientas pedagógicas e incentivos que faciliten la adopción de alternativas y mejores prácticas para modificar comportamientos y actividades que impactan negativamente al medio, manteniendo el valor del ecosistema (Mier-Terán. 2006).</p> <p>La educación ambiental es la herramienta preventiva más efectiva en el largo plazo para la conservación de los recursos y la vida silvestre.</p> <p>La educación ambiental en Revillagigedo implicará transmitir conocimientos respecto a las funciones ecológicas de la biodiversidad, las funciones de ecosistémicas del sitio, para la formación de valores, desarrollo de competencias y conductas de la población, con el propósito de garantizar la preservación de la vida y respeto al medio ambiente, a largo plazo.</p> <p>La educación ambiental genera un cambio de mentalidad que concierne a todos los aspectos de nuestra vida, desde el ámbito material hasta el ético, para lograr la conservación inteligente de la naturaleza, motivo por el cual se permite esta actividad en la zona núcleo del ANP.</p> |
|---|--|---------------------------------------|--|--|

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

No es una acción regulatoria que se desprenda del Decreto

| | | | | |
|---|--|---|---|--|
| 9 | <p>ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre;</p> | <p>Artículo Cuarto Fracción VI</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, inciso b), y 60, fracción III de la LGEEPA y 101 y 102 de la Ley General de Vida Silvestre. Artículo 99 de la Ley General de Vida Silvestre, y capítulo octavo de su reglamento.</p> | <p>El uso no extractivo de especies de la vida silvestre, de sus elementos, así como de los recursos naturales, tiene la capacidad de romper el círculo vicioso de la pobreza y la degradación ambiental, pues genera beneficios económicos locales a partir de la conservación las especies existentes, los recursos y las características del área, generando una mayor protección del ecosistema, lo que permite el crecimiento de las poblaciones, y a la vez, el mejoramiento ecológico y crecimiento económico de la región .</p> <p>Los beneficios que se obtienen están relacionados comúnmente con el ecoturismo, la investigación, el monitoreo, la fotografía, y los medios electrónicos, generando cadenas productivas en la economía, sin modificar, alterar o disminuir el capital natural.</p> <p>Estas actividades fomentan nuevas alternativas económicas no consuntivas, por tal motivo se permite esta actividad.</p> |
| <h4>Establece restricciones y obligaciones</h4> | | | | |
| 10 | <p>ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Turismo de bajo impacto ambiental en la zona marina;</p> | <p>Artículo Cuarto Fracción VII</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, inciso b), y 60, fracción III de la LGEEPA</p> | <p>El turismo sustentable es una actividad proambiental y socialmente responsable. Se caracteriza por su potencial económico distributivo de la riqueza, ya que genera ingresos adicionales para las poblaciones, generando ingresos económicos en los hogares, incentivando a la mano de obra, principalmente mujeres y jóvenes por tanto, la conservación de los elementos le otorga ventajas comparativas, incrementando el valor de los recursos.</p> <p>La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, define Turismo de bajo impacto</p> |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|--|---|--------------------------------------|---|---|
| | | | y 54, fracción II de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas. | <p>ambiental como:</p> <p>“Modalidad turística ambientalmente responsable, consistente en viajar o visitar espacios naturales relativamente sin perturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales de dichos espacios, así como cualquier manifestación cultural del presente y del pasado que puedan encontrarse ahí; a través de un proceso que promueve la conservación, tiene bajo impacto ambiental e induce un involucramiento activo y socio-económicamente benéfico de las poblaciones locales. Esta actividad puede ser desarrollada por visitantes que contratan servicios turísticos o que lo hacen en vehículos o embarcación privada sin fines de lucro”.</p> <p>Y es utilizada la misma en la formulación del programa de manejo respectivo, en concordancia con el Artículo 47 BIS, inciso b), segundo párrafo de la LGEEPA.</p> <p>Por tal motivo se autoriza esta actividad en las zonas núcleo.</p> |
| No es una acción regulatoria que se desprenda del Decreto | | | | |
| 11 | <p>ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Restauración de ecosistemas y reintroducción de especies;</p> | <p>Artículo Cuarto Fracción VIII</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, 50, 60, fracción III y 78 de la LGEEPA; así como el artículo 5 fracción I inciso a); y el capítulo IV “de las zonas de restauración en</p> | <p>La restauración es un proceso a largo plazo que comprende medidas técnicas, institucionales, económicas y reguladoras, así como de monitoreo y gestión conforme se va ejecutando el proyecto de restauración.</p> <p>La restauración del ecosistema y la reintroducción de especies pretenden devolver al ecosistema su funcionalidad y equilibrio mediante la intervención directa, a fin de restablecer poblaciones así como la generación de servicios ambientales.</p> <p>La reintroducción de especies se basa en restablecer en número y calidad, variedades trascendentes en el sistema con el objeto de recuperar la cadena trófica, garantizar la continuidad de la cadena del ecosistema y mantener la generación de los servicios ambientales. Por tal motivo se permite esta actividad en la zona núcleo del ANP.</p> |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|--|---|------------------------------------|---|--|
| | | | las áreas naturales protegidas" del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas | |
| No es una acción regulatoria que se desprenda del Decreto | | | | |
| 12 | <p>ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Prevención del arribo de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;</p> | <p>Artículo Cuarto Fracción IX</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos, 46 último párrafo, 47 BIS, fracción I, 50, 51 último párrafo y 60, fracción III de la LGEEPA; así como el 81 fracción II inciso a), y 87 fracción IX y 88 fracción III de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> | <p>Al igual que las especies exóticas o invasoras, las especies que se tornan perjudiciales representan amenazas graves para la diversidad biológica y la permanencia de los ecosistemas, una vez que sus poblaciones sobrepasan un umbral de armonía, ocasionan altos costos ambientales y económicos para su control, así que esta modalidad tiene un objetivo preventivo-correctivo, en la conservación de Revillagigedo, para restablecer el equilibrio ecológico, para la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales en congruencia con la declaratoria.</p> |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

No es una acción regulatoria que se desprenda del Decreto

| | | | | |
|----|--|-----------------------------------|--|--|
| 13 | <p>ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;</p> | <p>Artículo Cuarto Fracción X</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS fracción II y 60, fracción III de la LGEEPA y 88, fracción III de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo 78 fracción V del Reglamento de la Ley general de Vida Silvestre.</p> | <p>Al igual que las especies exóticas o invasoras, las especies que se tornan perjudiciales representan amenazas graves para la diversidad biológica y la permanencia de los ecosistemas, una vez que sus poblaciones sobrepasan un umbral de armonía, ocasionan altos costos ambientales y económicos para su control, así que esta modalidad tiene un objetivo preventivo-correctivo, en la conservación del Pacífico Mexicano Profundo, para restablecer el equilibrio ecológico, para la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales en congruencia con la declaratoria.</p> |
|----|--|-----------------------------------|--|--|

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

No es una acción regulatoria que se desprenda del Decreto

| | | | | |
|----|--|--|---|---|
| 14 | <p>ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Instalación de señalización marítima y terrestre</p> | <p>Artículo Cuarto Fracción XI</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, incisos a y b de la LGEEPA, 83 fracción III, 85, fracción IV, y 105 fracción c) de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> | <p>Ésta señalización permitirá comunicar la ubicación y extensión del ANP, siendo esto una medida de comunicación para asegurar su conservación y generar un comportamiento acorde con los objetivos del Decreto y el Programa de Manejo del área.</p> <p>Por tal motivo se autoriza esta actividad en las zonas núcleo, como fuente de información para la toma de decisión.</p> <p>Es importante recordar que Revillagigedo, constituyen el límite oeste marítimo del territorio mexicano desde las cuales se traza y proyecta la Zona Económica Exclusiva, por lo cual la protección y vigilancia de sus zonas terrestres, mares, fondo marino y recursos naturales son fundamentales para la soberanía nacional. Motivo por el cual se permite esta actividad en zona núcleo.</p> |
|----|--|--|---|---|

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

No es una acción regulatoria que se desprenda del Decreto

| | | | | |
|----|--|---|---|--|
| 15 | <p>ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Mantenimiento de la infraestructura fija existente como sismógrafos, faros y balizas o algún otro elemento que requiera un mantenimiento o rehabilitación;</p> | <p>Artículo Cuarto Fracción XII</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico el fundamento de esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, incisos a y b; y 60, fracción III de la LGEEPA.</p> | <p>Esta disposición tiene como objetivo, la conservación de equipos o instalaciones mediante realización de revisiones y reparaciones que garanticen su buen funcionamiento y fiabilidad, lo que permitirá, evitar acciones o situaciones riesgosas que puedan afectar la flora y fauna de estas zonas trascendentes para el ecosistema. Por tal motivo se permite esta actividad. No se trata de una acción regulatoria ya que sólo da certeza a los particulares y al Estado para realizar las actividades de mantenimiento y rehabilitación necesarios para el adecuado funcionamiento de estas infraestructuras ya existentes.</p> |
|----|--|---|---|--|

No es una acción regulatoria que se desprenda del Decreto

| | | | | |
|----|--|--|---|---|
| 16 | <p>ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> | <p>Artículo Cuarto Fracción XIII</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I incisos a y b, y 51</p> | <p>Esta disposición tiene como objetivo, permitir la navegación segura en el océano pacífico, lo que permitirá, evitar acciones o situaciones riesgosas que puedan afectar la flora y fauna de estas zonas trascendentes para el ecosistema. Por tal motivo se permite esta actividad. No se trata de una acción regulatoria debido a que el penúltimo párrafo del artículo 51 señala "Las autorizaciones, concesiones o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales en estas áreas, así como el tránsito de embarcaciones en la zona o la construcción o utilización de infraestructura dentro de la misma, quedarán sujetas a lo que dispongan los Programas de Manejo y</p> |
|----|--|--|---|---|

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|--|---|------------------------------|---|---|
| | Tránsito de embarcaciones; | | penúltimo párrafo de la LGEEPA, y 60, fracción III de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas | las declaratorias correspondientes"; por lo que la fracción de este artículo sólo tiene el objetivo de precisar que se podrá transitar en la zona núcleo, sin causar restricciones a los particulares; cabe señalar que es facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes establecer los canales de navegación. |
| No es una acción regulatoria que se desprenda del Decreto | | | | |
| 17 | ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, podrán realizarse las siguientes actividades: Fondeo de embarcaciones, y | Artículo Cuarto Fracción XIV | Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, incisos a y b de la LGEEPA, y 60, fracción III de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas. | Esta medida tiene como objeto, evitar riesgos derivados de la aglomeración en las maniobras navieras en el océano pacífico, lo que permitirá, evitar acciones o situaciones riesgosas que puedan afectar la flora y fauna de estas zonas trascendentes para el ecosistema. Por tal motivo se permite esta actividad. No se trata de una acción regulatoria ya que sólo precisa que se puede realizar el fondeo, pero no delimita las zonas específicas donde podrá realizarse, es el Programa de Manejo donde se definirán esas subzonas en las que se permita el fondeo. |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

No es una acción regulatoria que se desprenda del Decreto

| | | | | |
|----|---|--|---|--|
| 18 | <p>ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como todo aquello que resulte necesario para que la Secretaría de Marina lleve a cabo las actividades de defensa exterior y coadyuvancia en la seguridad interior del país, o para atender una situación de emergencia.</p> | <p>Artículo Cuarto Fracción XV</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en el artículo 70 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como en el artículo 47 BIS, fracción I, inciso a y b de la LGEEPA, y su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> | <p>La presente fracción tiene como propósito considerar para el manejo del ANP, todas las actividades que permiten alcanzar con éxito los objetivos planteados para el área natural protegida, así como eliminar la incertidumbre jurídica para los particulares. No es una acción regulatoria debido a que este artículo busca enumerar enunciativa, más no limitativamente, las actividades que pueden realizarse en las zonas núcleo; en el programa de manejo se particularizaran en cada subzona las actividades que podrán realizarse.</p> |
|----|---|--|---|--|

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

No es una acción regulatoria que se desprenda del Decreto

| | | | | |
|----|--|----------------|---|--|
| 19 | <p>ARTÍCULO CUARTO Dentro de la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.</p> | Último Párrafo | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, inciso a) de la LGEEPA, y 60, fracción III, y título sexto "de los usos, aprovechamientos y autorizaciones" de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> | <p>Esta precisión se asienta en el Decreto para hacer énfasis en la coordinación que deben tener las diferentes unidades de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la CONANP, así como las demás secretarías facultadas para expedir autorizaciones para actividades que se realicen en el ANP, ya que éstas deben tener la opinión de la CONANP para asegurar que se cumplan con los objetivos de conservación de las zonas núcleo. No es una acción regulatoria ya que está enfocado a las unidades de la administración pública federal.</p> |
|----|--|----------------|---|--|

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

MODALIDADES DE USO Y APROVECHAMIENTO ESTABLECIDAS PARA LA ZONA NÚCLEO DEL PARQUE NACIONAL REVILLAGIGEDO

Establece restricciones y obligaciones

| | | | | |
|----|---|----------------------------|---|---|
| 20 | <p>ARTÍCULO QUINTO. Las actividades permitidas dentro de la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo se sujetarán a las siguientes modalidades:</p> <p>La investigación científica se llevará a cabo de tal forma que no implique modificaciones a las características o condiciones naturales originales y no altere los hábitats o la viabilidad de las especies marinas y terrestres y sus poblaciones, ni requiera del uso de vehículos en las islas, ni implique la instalación de infraestructura permanente;</p> | Artículo Quinto Fracción I | Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, incisos a y b, 48 y 60, fracciones II y III de la LGEEPA, así como el 54, 85 y 88, fracción I y II de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas. | <p>La Investigación científica, generan y transmiten conocimiento, son actividades enfocadas a la preservación y conservación de los recursos naturales que alberga el área de largo plazo, de ahí la importancia de mantener al mínimo los impactos generados por esta actividad.</p> <p>Motivo por el cual se establece que la actividad debe realizarse de manera que no modifiquen la conducta, hábitos alimenticios, territoriales, de reproducción y demás aspectos del comportamiento de la vida silvestre con el objeto de mantener el equilibrio ecológico de largo plazo en la región de Revillagigedo.</p> |
|----|---|----------------------------|---|---|

Establece restricciones y obligaciones

| | | | | |
|----|---|-----------------------------|---|---|
| 21 | <p>ARTÍCULO QUINTO. Las actividades permitidas dentro de la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo se</p> | Artículo Quinto Fracción II | Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los | La colecta científica, el monitoreo y la educación ambiental generan y transmiten conocimiento, son actividades enfocadas a la preservación y conservación de los recursos naturales que alberga el área de largo plazo, de ahí la importancia de mantener al mínimo los impactos generados por esta actividad. |
|----|---|-----------------------------|---|---|

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|---|---|--------------------------------------|--|--|
| | <p>sujetarán a las siguientes modalidades:</p> <p>La colecta científica, el monitoreo ambiental y la educación ambiental se llevarán a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones a las características o condiciones naturales originales y no alteren los hábitats o la viabilidad de las especies marinas y terrestres y sus poblaciones, ni requieran del uso de vehículos en las islas; ni impliquen la instalación de infraestructura permanente o temporal;</p> | | <p>artículos 47 BIS, fracción I inciso a, 50 y 60, fracciones II y III de la LGEEPA; así como el 54, 85 y 88, fracción I y II de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> | <p>Motivo por el cual se establece que la actividad debe realizarse de manera que no modifiquen la conducta, hábitos alimenticios, territoriales, de reproducción y demás aspectos del comportamiento de la vida silvestre con el objeto de mantener el equilibrio ecológico de largo plazo en la región de Revillagigedo.</p> |
| Establece restricciones y obligaciones | | | | |
| 22 | <p>ARTÍCULO QUINTO. Las actividades permitidas dentro de la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo se sujetarán a las siguientes modalidades:</p> <p>El aprovechamiento no extractivo se realizará sólo con fines de monitoreo ambiental, investigación científica y educación ambiental;</p> | <p>Artículo Quinto, Fracción III</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, 48, 60, fracciones II y III de la LGEEPA y, 101 y 102 de la Ley General de Vida Silvestre.</p> <p>Desde el punto de</p> | <p>Si bien la investigación y el monitoreo son fundamentales, se requiere minimizar el impacto sobre los organismos bajo estudio, ya que frecuentemente conlleva un inevitable hostigamiento, por la aplicación de marcas, traslado y liberación. Las actividades requieren llevarse a cabo de forma que se mantengan las condiciones naturales del sitio en lo posible, por lo que es importante que la investigación científica, sea lo menos invasiva y lo más selectiva, acorde con los objetivos establecidos, para garantizar el mantenimiento de las poblaciones, los procesos ecológicos y cadenas evolutivas.</p> <p>La modalidad de los aprovechamientos no extractivos siempre se desempeñaran salvaguardando los valores ambientales del ANP:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La integridad del hábitat, permanencia de especies de flora y fauna. |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|---|---|-------------------------------------|--|--|
| | | | <p>vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I inciso b, 50, 60, fracciones II y III de la LGEEPA y, 101 y 102 de la Ley General de Vida Silvestre.</p> | <ul style="list-style-type: none"> • La conservación de sitios de alimentación y refugio de fauna silvestre. • Eviten la extinción y propicien la recuperación de poblaciones locales. • Contribuyan al conocimiento, sobre los ecosistemas y su biodiversidad, los patrones y procesos ecológicos y sociales y las interacciones entre la sociedad y la naturaleza, aportando las bases para la conservación del ANP y de diversidad biológica. |
| Establece restricciones y obligaciones | | | | |
| 23 | <p>ARTÍCULO QUINTO. Las actividades permitidas dentro de la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo se sujetarán a las siguientes modalidades:</p> <p>El turismo de bajo impacto ambiental se realizará exclusivamente en la porción marina del parque nacional, consistente en actividades de buceo libre y buceo autónomo;</p> | <p>Artículo Quinto, Fracción IV</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I inciso b, 50, 60, fracciones II y III de la LGEEPA y, 54, fracción II de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> | <p>Esta medida tiene como objetivo reducir al mínimo los efectos negativos resultado de las actividades de turismo sustentable, terrestre y acuático que se realicen en Revillagigedo, para salvaguardar la capacidad de los ecosistemas para realizar sus funciones y procesos esenciales, proveer bienes y servicios ambientales como alimento, agua, suelos, asimilación y transformación de residuos, regulación del clima; provisión de belleza paisajística, funciones que contribuyen a elevar la calidad de vida del hombre.</p> |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

Establece restricciones

| | | | | |
|----|---|-----------------------------|--|--|
| 24 | <p>ARTÍCULO QUINTO. Las actividades permitidas dentro de la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo se sujetarán a las siguientes modalidades:</p> <p>La restauración de ecosistemas se llevará a cabo con la finalidad de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;</p> | Artículo Quinto, Fracción V | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, 50, 60, fracciones II y III y 78 de la LGEEPA; así como el artículo 5 fracción inciso a); y el capítulo IV "de las zonas de restauración en las áreas naturales protegidas" del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> | <p>Las actividades de restauración de ecosistemas se realizarán con la finalidad de recuperar y respetar los ciclos biogeoquímicos (o de nutrientes), el flujo de energía y la dinámica de las comunidades, es decir cómo cambia la composición y estructura de un ecosistema después de una perturbación (sucesión), con el objeto de restablecer el equilibrio ecológico, por la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales en congruencia con la declaratoria. Por tal motivo se establece la presente modalidad de aprovechamiento para la zona núcleo.</p> |
|----|---|-----------------------------|--|--|

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| Establece restricciones y obligaciones | | | | |
|--|--|--------------------------------------|--|--|
| 25 | <p>ARTÍCULO QUINTO. Las actividades permitidas dentro de la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo se sujetarán a las siguientes modalidades:</p> <p>Las actividades de prevención del arribo de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, tendrán como finalidad evitar la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, y de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;</p> | <p>Artículo Quinto, Fracción VI</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos, 46 último párrafo, 47 BIS, fracción I ambos incisos, 50, 51 último párrafo y 60, fracciones II y III de la LGEEPA; así como el 81 fracción II inciso a), y 87 fracción IX de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> | <p>La prevención del arribo de especies de vida silvestre exóticas o que se tornen perjudiciales se permite ya que estas representan amenazas graves para la diversidad biológica y la permanencia de los ecosistemas, una vez que sus poblaciones sobrepasan un umbral de armonía, ocasionan altos costos ambientales y económicos para su control, así que esta modalidad tiene un objetivo preventivo-correctivo, en la conservación del Revillagigedo, para restablecer el equilibrio ecológico, para la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales en congruencia con la declaratoria.</p> |
| Establece restricciones y obligaciones | | | | |
| 26 | <p>ARTÍCULO QUINTO. Las actividades permitidas dentro de la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo se sujetarán a las siguientes modalidades:</p> | <p>Artículo Quinto, Fracción VII</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS</p> | <p>Al igual que las especies exóticas o invasoras, las especies que se tornan perjudiciales representan amenazas graves para la diversidad biológica y la permanencia de los ecosistemas, una vez que sus poblaciones sobrepasan un umbral de armonía, ocasionan altos costos ambientales y económicos para su control, así que esta modalidad tiene un objetivo preventivo-correctivo, en la conservación del</p> |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|---|---|--------------------------------|---|---|
| | La erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas o que se tornen perjudiciales se realizará conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría, con la finalidad de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos; | | fracción II y 60, fracción III de la LGEEPA y 88, fracción III de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo 78 fracción V del Reglamento de la Ley general de Vida Silvestre. | Revillagigedo, para restablecer el equilibrio ecológico, para la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales en congruencia con la declaratoria. |
| Establece restricciones y obligaciones | | | | |
| 27 | <p>ARTÍCULO QUINTO. Las actividades permitidas dentro de la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo se sujetarán a las siguientes modalidades:</p> <p>La reintroducción y repoblación de vida silvestre se realizarán con especies nativas, con ejemplares de la misma especie o subespecie o equivalentes ecológicos genéticamente afines, según sea el caso, siempre que no perjudique a otras especies nativas existentes en el área, incluidas aquellas que se</p> | Artículo Quinto, Fracción VIII | Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS fracción I inciso b, 60, fracciones II y III de la LGEEPA; Artículos 3, fracción XLI y 80 de la Ley General de Vida Silvestre. | <p>La reintroducción o repoblación tendrá como objetivo mantener el equilibrio ecológico entre las especies para regenerar o fortalecer a los ecosistemas sus propiedades, características de composición, estructura, función, adaptabilidad, resistencia y resiliencia así como su funcionalidad ambiental.</p> <p>Los procesos de restauración ecológica requieren tener acceso a material vegetal apropiado, en cantidad, calidad y diversidad, sin impactar de manera negativa las interacciones ecológicas en la región.</p> <p>Las especies nativas tienen como principal característica que su existencia es resultado de fenómenos naturales, por lo tanto se encuentran bien adaptadas a las condiciones biofísicas, por lo que no causan conflictos en su interrelación con el medio ambiente. Tienen como ventaja que en conjunto, componen la riqueza y diversidad de los ecosistemas, y forman parte del patrimonio natural de la región.</p> |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|---|---|--|--|--|
| | encuentren en alguna categoría de riesgo; | | | <p>Las especies compatibles permiten mantener las interacciones y componentes del ecosistema, sus principales características se encuentran en su neutralidad en la cadena trófica, así como su efecto positivo en el ecosistema.</p> <p>Por lo tanto la reintroducción o repoblación de vida silvestre, en la zona núcleo debe ser acorde con los objetivos propuestos para el establecimiento del ANP, principalmente con la interacción entre especies, particularmente aquellas que se encuentran en alguna categoría de riesgo, por tal motivo se establece esta modalidad.</p> |
| Establece restricciones y obligaciones | | | | |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|----|---|------------------------------|---|---|
| 28 | <p>ARTÍCULO QUINTO. Las actividades permitidas dentro de la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo se sujetarán a las siguientes modalidades:</p> <p>En los sitios de fondeo autorizados, las embarcaciones podrán quedar al paio si las condiciones ambientales lo permiten o asegurarse a una boya de amarre, cuando no exista una boya de donde amarrarse la embarcación podrá anclar evitando las zonas con arrecifes coralinos y daños al fondo marino. El número de embarcaciones en cada sitio de fondeo se especificará en el Programa de Manejo, y</p> | Artículo Quinto, Fracción IX | Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, incisos a y b de la LGEEPA, y 60, fracción III de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas. | Esta medida tiene como objetivo reducir al mínimo los efectos negativos resultado de las actividades de fondeo y amarre que se realicen en Revillagigedo, para salvaguardar la capacidad de los ecosistemas para realizar sus funciones y procesos esenciales, proveer bienes y servicios ambientales como alimento, agua, suelos, asimilación y transformación de residuos, regulación del clima; provisión de belleza paisajística, funciones que contribuyen a elevar la calidad de vida del hombre. |
|----|---|------------------------------|---|---|

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

Establece restricciones y obligaciones

| | | | | |
|----|--|------------------------------------|---|--|
| 29 | <p>ARTÍCULO QUINTO. Las actividades permitidas dentro de la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo se sujetarán a las siguientes modalidades:</p> <p>Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.</p> | <p>Artículo Quinto, Fracción X</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en el artículo 70 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como en el artículo 47 BIS, fracción I, inciso a y b de la LGEEPA, y su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> | <p>La presente fracción tiene como propósito considerar para el manejo del ANP, todas las actividades que permiten alcanzar con éxito los objetivos planteados para el área natural protegida, así como eliminar la incertidumbre jurídica para los particulares. Es necesaria su mención ya que este artículo busca enumerar enunciativa, más no limitativamente, las modalidades bajo las que se pueden realizar las actividades enumeradas en las zonas núcleo.</p> |
|----|--|------------------------------------|---|--|

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

PROHIBICIONES ESTABLECIDAS PARA LA ZONA NÚCLEO DEL PARQUE NACIONAL REVILLAGIGEDO.

Establece prohibiciones

| | | | | |
|----|--|----------------------------------|--|--|
| 30 | <p>ARTÍCULO SEXTO. Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, en la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:</p> <p>Construcción de infraestructura hotelera;</p> | <p>Artículo Sexto Fracción I</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, incisos a y b de la LGEEPA, y 60, fracción III de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> | <p>Esta fracción tiene como objetivo evitar impactos en las zonas núcleo derivados de los trabajos de construcción y la entrada de operación de instalaciones orientadas a prestar servicios de hospedaje y actividades complementarias. Resulta necesario implementarla ya que busca proteger las zonas mejor conservadas del país, mismas que se encuentran en la región de Revillagigedo, estado que orientó su delimitación como zona núcleo, por lo que la construcción de ese tipo de infraestructura es una prohibición necesaria para cumplir con los objetivos de conservación.</p> |
|----|--|----------------------------------|--|--|

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

Establece prohibiciones

| | | | | |
|----|---|-------------------------------|---|---|
| 31 | <p>ARTÍCULO SEXTO. Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, en la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:</p> <p>Verter o descargar contaminantes en el medio marino y terrestre, así como desarrollar actividades contaminantes;</p> | Artículo Sexto Fracción II | Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 49, fracción I, 60, fracción III de la LGEEPA y 87, fracción XIV de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas. | <p>Como se ha señalado las zonas núcleo se constituyen en áreas de conservación estricta, donde se guarden los entornos mejor conservados y/o especies que se encuentren en alguna categoría de riesgo o cuya distribución sea restringida y son las zonas proveedoras de servicios ambientales, son espacios destinados conservar las cadenas evolutivas así como procesos ecológicos trascendentes para la existencia del ecosistema por lo que cualquier acción que pueda dañar su permanencia y adecuado desarrollo debe evitarse.</p> <p>Esta acción regulatoria tiene como propósito mantener las condiciones físicas de los ecosistemas libres de contaminantes en el suelo marino, así como en los cuerpos y flujos de agua y de los efectos que estos generan, evitar la contaminación derivada de las descargas de basura o aguas residuales sin tratamiento, de tipo doméstico, industrial, agrícola, pecuario o minero.</p> <p>La medida contribuye en reducir el riesgo de acumulación de partículas o metales pesados tóxico en los tejidos vegetales y animales (a nivel bioquímico, fisiológico, morfológico y reproductivo) disminuyendo su capacidad fisiológica y sus sistemas inmunológicos, lo que puede provocar la muerte en masa de la vida silvestre por el efecto acumulativo a través de las cadenas tróficas.</p> |
|----|---|-------------------------------|---|---|

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| Establece prohibiciones | | | | |
|-------------------------|---|------------------------------------|--|--|
| 32 | <p>ARTÍCULO SEXTO. Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, en la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:</p> <p>Cambiar el uso de suelo;</p> | <p>Artículo Sexto Fracción III</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I inciso a y b, y 60, fracción III de la LGEEPA; así como 87 fracción I de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> | <p>Debido a la naturaleza de Las islas, los cambios de uso de suelo generan un impacto negativo sobre la estructura y la dinámica del ecosistema. Con esta medida, se evita cualquier actividad que por su naturaleza implique cambios que generen la pérdida de la cubierta vegetal original, la cual contiene características únicas que favorecen las cadenas evolutivas.</p> |
| Establece prohibiciones | | | | |
| 33 | <p>Establecen prohibiciones</p> <p>ARTÍCULO SEXTO. Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, en la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:</p> <p>Remover, rellenar, trasplantar, podar o</p> | <p>Artículo Sexto Fracción IV</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I incisos a y b, 49 fracción II, 60, fracciones III de la LGEEPA; así como 87</p> | <p>Con esta medida, se evita cualquier actividad que por su naturaleza implique cambios estructurales en los procesos ecológicos esenciales y evitar la pérdida de características únicas que favorecen las cadenas tróficas y evolutivas existentes en Revillagigedo a favor de la biodiversidad.</p> |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|--------------------------------|---|---------------------------|--|---|
| | realizar cualquier obra o actividad que afecte la integralidad de los flujos hidrológicos, su productividad natural y capacidad de carga natural de los ecosistemas; | | fracción XII de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas; 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre. | |
| Establece prohibiciones | | | | |
| 34 | <p>ARTÍCULO SEXTO. Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, en la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:</p> <p>Interrumpir, rellenar, desecar o desviar cauces de escurrimiento, así como modificar los flujos de agua;</p> | Artículo Sexto Fracción V | Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I incisos a y b, 49 fracción II, 60, fracciones III de la LGEEPA; así como 87 fracción XII de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas. | Con esta medida, se evita cualquier actividad que por su naturaleza implique cambios estructurales en los procesos ecológicos esenciales y evitar la pérdida de características únicas que favorecen las cadenas tróficas y evolutivas existentes en Revillagigedo a favor de la biodiversidad. |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

No es una acción regulatoria

| | | | | |
|----|---|----------------------------|---|---|
| 35 | <p>ARTÍCULO SEXTO. Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, en la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:</p> <p>Realizar actividades de aprovechamiento extractivo de mamíferos marinos;</p> | Artículo Sexto Fracción VI | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 49, fracción III y 60, fracción III de la LGEEPA. Artículo 60 Bis de la Ley General de Vida Silvestre.</p> | <p>En mayo del 2002 el Gobierno de México declaró Área de Refugio de Ballenas a todo el mar territorial y la zona económica exclusiva de nuestro país, que abarcan en conjunto aproximadamente 3 millones de km² en los océanos Pacífico y Atlántico y Mar Caribe. En esta zona, de acuerdo con la adición del artículo 60 Bis a la Ley General de Vida Silvestre, ningún ejemplar de mamífero marino, cualquiera que sea la especie, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica y la educación en instituciones acreditadas.</p> <p>Habiéndose identificado como las áreas de mayor importancia, la no extracción de recursos en esa zona representa una garantía de la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos.</p> <p>Esta disposición tiene como objetivo, mantener libre de impactos de origen antropogénico estas zonas de gran valor ecológico, donde se conserve la libre interacción de especies, las cadenas evolutivas, la generación de servicios ambientales, a lo largo del tiempo, en congruencia con el establecimiento de las zonas núcleo así como con la declaratoria y lo establecido en la LGEEPA y su Reglamento.</p> <p>Cabe mencionar que no es una acción regulatoria ya que el 10 de enero de 2002 se adicionó el artículo 60 Bis a la LGVS, el cual cita "Ningún ejemplar de mamífero marino, cualquiera que sea la especie podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica y la educación superior de instituciones acreditadas (...)" por lo que esta prohibición no se deriva de la emisión del Decreto y se retoma sólo para dar certeza a los particulares y coadyuvar al manejo del Parque Nacional.</p> |
|----|---|----------------------------|---|---|

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| Establece prohibiciones | | | | |
|-------------------------|---|---|--|--|
| 36 | <p>ARTÍCULO SEXTO. Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, en la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:</p> <p>Realizar actividades de aprovechamiento extractivo de especies y poblaciones de flora y fauna silvestre;</p> | <p>Artículo Sexto Fracción VII</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 49, fracción III y 60, fracción III de la LGEEPA.</p> | <p>Habiéndose identificado las áreas núcleo como las áreas de mayor importancia para la conservación, la no extracción de recursos en esa zona representa una garantía de la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos.</p> <p>Esta disposición tiene como objetivo, mantener libre de impactos de origen antropogénico estas zonas de gran valor ecológico, donde se conserve la libre interacción de especies, las cadenas evolutivas, la generación de servicios ambientales, a lo largo del tiempo, en congruencia con el establecimiento de las zonas núcleo así como con la declaratoria y lo establecido en la LGEEPA y su Reglamento.</p> |
| Establece prohibiciones | | | | |
| 37 | <p>ARTÍCULO SEXTO. Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, en la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:</p> <p>Introducir tierra o suelo de otras islas o del continente, ejemplares o poblaciones exóticas, exóticas</p> | <p>Artículo Sexto Fracción VIII</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 49, fracción IV y 60, fracción III de la LGEEPA y 87, fracción IX de su Reglamento en</p> | <p>Habiéndose identificado las zonas núcleo como las superficies de mayor importancia biológica y ecosistémica de la reserva, la introducción de especies exóticas u organismos genéticamente modificados en esa zona la introducción de poblaciones de exóticos en riesgo los procesos naturales que ahí se desarrollan y más aún podrían impactar a especies vulnerables, ya que al no contar con depredadores naturales, así como medios de contención natural, hallan las condiciones adecuadas para su establecimiento, asimismo, experimentan crecimientos poblacionales exponenciales, impactando al ecosistema, sus recursos naturales y a la vida silvestre.</p> <p>De igual manera, este tipo de especies son portadores de anomalías genéticas o enfermedades distintas a las habituales, lo que constituye un alto riesgo para las</p> |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|--|---|--|---|--|
| | <p>invasoras de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados para la realización de cualquier actividad en el área natural protegida;</p> | | <p>Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> | <p>poblaciones locales.</p> <p>Las especies exóticas o invasoras representan amenazas graves para la diversidad biológica y los ecosistemas. Las especies de animales, plantas, hongos o microorganismos; una vez establecidos se reproducen, se extienden y persisten desplazando las poblaciones nativas.</p> <p>En el caso de plantas, inhiben el crecimiento y la germinación de otras especies; obstaculizan la captación de luz para las variedades locales; cambian la estructura y composición física del suelo adaptándolo para su crecimiento; impiden la reforestación o contribuyen a los incendios forestales; otras afectan la cantidad y calidad de agua, modifican el cauce de los ríos, causan la pérdida de flujo hidrológico o secan cuerpos de agua y provocan alteraciones al hábitat disponible para la fauna silvestre; en algunos sitios la invasión representa hasta el 70 % del sitio. Un ejemplo es el lirio acuático, que provoca la evapotranspiración y azolvamiento de cuerpos de agua, altera las características fisicoquímicas; propicia la presencia de mosquitos como vectores de enfermedades.</p> <p>Investigaciones consideran la invasión por especies no-nativas como la segunda amenaza a la biodiversidad global, sólo después de la pérdida y fragmentación del hábitat. Además de su impacto biológico, las invasiones ocasionan serias consecuencias económicas, que van desde la pérdida de ingresos hasta el acarreo de altos costos para su control.</p> <p>Esta disposición tiene como objetivo, mantener libres de riesgos estas zonas de gran valor ecológico, a lo largo del tiempo, en congruencia con el establecimiento de las zonas núcleo así como con la declaratoria, y lo establecido en la LGEEPA y su Reglamento.</p> |
|--|---|--|---|--|

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

Establece prohibiciones

| | | | | |
|----|--|---------------------------------------|--|--|
| 38 | <p>ARTÍCULO SEXTO. Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, en la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:</p> <p>Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;</p> | <p>Artículo Sexto Fracción IX</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículo 60, fracción III de la LGEEPA y 87, fracción VI de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> | <p>Habiéndose identificado como las áreas de mayor importancia, la no alteración de los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción en las zonas núcleo representa una garantía de la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos.</p> <p>Esta disposición tiene como objetivo, mantener libre de impactos de origen antropogénico estas zonas de gran valor ecológico, donde se conserve la libre interacción de especies, las cadenas evolutivas, la generación de servicios ambientales, a lo largo del tiempo, en congruencia con el establecimiento de las zonas núcleo así como con la declaratoria y lo establecido en la LGEEPA y su Reglamento.</p> |
|----|--|---------------------------------------|--|--|

Establece prohibiciones

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|--------------------------------|---|----------------------------|---|---|
| 39 | <p>ARTÍCULO SEXTO. Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, en la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:</p> <p>Remover o dañar las chimeneas y rocas de las ventilas hidrotermales y zonas hidrotérmicas;</p> | Artículo Sexto Fracción X | Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 Bis fracción I inciso a y b; y 60, fracción III de la LGEEPA. | Esta disposición tiene como objetivo, mantener libre de impactos de origen antropogénico estas zonas de gran valor ecológico, donde se conserve la libre interacción de especies, las cadenas evolutivas, la generación de servicios ambientales, a lo largo del tiempo, en congruencia con el establecimiento de las zonas núcleo así como con la declaratoria y lo establecido en la LGEEPA y su Reglamento. |
| Establece prohibiciones | | | | |
| 40 | <p>ARTÍCULO SEXTO. Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, en la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:</p> <p>Emplear métodos de arrastre y otras técnicas invasivas en los fondos marinos;</p> | Artículo Sexto Fracción XI | Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 Bis fracción I inciso a y b; y 60, fracción III de la LGEEPA; y 87, fracción IV de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas. | Las artes de pesca de arrastre causan destrucción indiscriminada por ser no selectivas, generado mayores costos que beneficios sociales. Además, es importante resaltar que la naturaleza de los parques nacionales es la de espacios para la recreación, la conservación de la naturaleza y la generación de servicios ambientales, manteniendo las características prístinas del entorno, de manera respetuosa con el medio ambiente, incluidas las especies. <p>Esta disposición tiene como objetivo, mantener libre de impactos de origen antropogénico estas zonas de gran valor ecológico, donde se conserve la libre interacción de especies, las cadenas evolutivas, la generación de servicios ambientales, a lo largo del tiempo, en congruencia con el establecimiento de las zonas núcleo así como con la declaratoria y lo establecido en la LGEEPA y su Reglamento.</p> |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| Establece prohibiciones | | | | |
|-------------------------|--|---|--|---|
| 41 | <p>ARTÍCULO SEXTO. Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, en la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:</p> <p>Generar emisiones luminosas nocturnas, temporales o permanentes que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre;</p> | <p>Artículo Sexto Fracción XII</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 Bis fracción I inciso a y b; y 60, fracción III de la LGEEPA; así como el 87, fracción XV de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> | <p>Esta disposición tiene como objetivo, mantener libre de impactos de origen antropogénico estas zonas de gran valor ecológico, donde se conserve la libre interacción de especies, las cadenas evolutivas, la generación de servicios ambientales, a lo largo del tiempo, en congruencia con el establecimiento de las zonas núcleo así como con la declaratoria y lo establecido en la LGEEPA y su Reglamento.</p> |
| Establece prohibiciones | | | | |
| 42 | <p>ARTÍCULO SEXTO. Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, en la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:</p> | <p>Artículo Sexto Fracción XIII</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 Bis</p> | <p>Las fuentes emisoras sonora altera a las comunidades por modificación de comportamiento, en especial a las especies marinas y a las aves les genera estrés por ello, resulta necesario prohibir cualquier fuente emisora de ruido, onda, sonar, etc. para garantizar el bienestar de la vida silvestre.</p> |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|--------------------------------|---|--------------------------------|--|---|
| | Utilizar cualquier fuente emisora sonora que altere el comportamiento de las especies silvestres; | | fracción I inciso a y b; y 60, fracción III de la LGEEPA; así como el 87, fracción XVI de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas. | |
| Establece prohibiciones | | | | |
| 43 | <p>ARTÍCULO SEXTO. Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, en la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:</p> <p>Usar explosivos;</p> | Artículo Sexto Fracción XIV | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 Bis fracción I inciso a y b; y 60, fracción III de la LGEEPA; así como el 87, fracción XVII de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> | <p>Esta medida tiene como objetivo conservar las características topográficas de las zonas núcleo de la reserva.</p> <p>El uso de explosivos modifica, destruye y perturba las características de hábitat que se pretende conservar. Esta disposición tiene como objetivo, mantener libres de riesgos derivados del uso de explosivos en estas zonas de gran valor ecológico, a lo largo del tiempo, en congruencia con el establecimiento de las zonas núcleo así como con la declaratoria, y lo establecido en la LGEEPA y su Reglamento.</p> |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| Establece prohibiciones | | | | |
|-------------------------|--|--|--|---|
| 44 | <p>ARTÍCULO SEXTO. Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, en la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:</p> <p>Encender fogatas o fuentes de fuego en las islas;</p> | <p>Artículo Sexto Fracción XV</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 Bis fracción I inciso a y b; y 60, fracción III de la LGEEPA; así como el 87, fracción XI de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> | <p>Esta medida tiene como objetivo conservar las características topográficas de las zonas núcleo de la reserva.</p> <p>El uso de fogatas o fuentes de fuego modifican, destruye y perturba las características de hábitat que se pretende conservar. Esta disposición tiene como objetivo, mantener libres de riesgos derivados del uso de explosivos en estas zonas de gran valor ecológico, a lo largo del tiempo, en congruencia con el establecimiento de las zonas núcleo así como con la declaratoria, y lo establecido en la LGEEPA y su Reglamento.</p> <p>La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, pretende impedir transformaciones irreversibles al equilibrio ecológico a partir de evitar incendios en la zona terrestre del PN Revillagigedo.</p> |
| Establece prohibiciones | | | | |
| 45 | <p>ARTÍCULO SEXTO. Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, en la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:</p> <p>Abrir senderos, brechas o caminos;</p> | <p>Artículo Sexto Fracción XVI</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 Bis fracción I inciso a y b; y 60, fracción</p> | <p>Esta medida tiene como objetivo conservar las características topográficas de las zonas núcleo de la reserva.</p> <p>Los senderos, brechas o caminos modifican, destruye y perturba las características de hábitat que se pretende conservar. Esta disposición tiene como objetivo, mantener libres de riesgos derivados del uso de explosivos en estas zonas de gran valor ecológico, a lo largo del tiempo, en congruencia con el establecimiento de las zonas núcleo así como con la declaratoria, y lo establecido en la LGEEPA y su</p> |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|--------------------------------|---|---------------------------------|--|---|
| | | | III de la LGEEPA; así como el 87, fracción XIII de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas. | Reglamento. La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, pretende impedir transformaciones irreversibles al equilibrio ecológico a partir de evitar la modificación de la cubierta vegetal en la zona terrestre del PN Revillagigedo. |
| Establece prohibiciones | | | | |
| 46 | <p>ARTÍCULO SEXTO. Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, en la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:</p> <p>Realizar actividades de dragado, remoción del lecho marino o de cualquier otra índole que genere la suspensión de sedimentos o provoquen aguas fangosas o limosas;</p> | Artículo Sexto Fracción XVII | Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 Bis fracción I inciso a y b; y 60, fracción III de la LGEEPA. | <p>Esta medida tiene como objetivo, mantener las características de las aguas de las zonas núcleo del PN Revillagigedo, sin afectar las formaciones coralinas por suspensión de sedimentos.</p> <p>Como se ha señalado, una serie de estudios han reportado que el provocar el aporte de sedimento no asimilable sobre la superficie de las colonias coralinas afecta la reproducción e inhibe el reclutamiento larval, interfiere con la ecología y estructura de la comunidad de corales pétreos, reduce la capacidad de respiración, captura de alimento y fotosíntesis, incrementa la demanda de energía para la remoción activa del sedimento, daña los pólipos en sentido mecánico y bloquea el intercambio agua-tejido del coral afectando el metabolismo del par simbiote.</p> <p>Además, la sedimentación afecta también al resto de la comunidad bentónica, reduciendo el espacio disponible para el forrajeo y el movimiento, y altera la topografía del sustrato. El efecto combinado de la sedimentación natural, aunado a una constante y alta sedimentación como resultado de actividades antropogénicas, afecta significativa y negativamente los arrecifes y fondos marinos, en ocasiones con consecuencias irreversibles. Por lo anterior se establece esta medida con el objeto de mantener las características ecosistémicas a largo plazo.</p> |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| Establece prohibiciones | | | | |
|-------------------------|---|--|---|--|
| 47 | <p>ARTÍCULO SEXTO. Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, en la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:</p> <p>Realizar exploración y explotación minera;</p> | <p>Artículo Sexto Fracción XVIII</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 Bis fracción I inciso a y b; y 60, fracción III de la LGEEPA; así como el 87, fracción III de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> | <p>Los trabajos de exploración o de exploración minera, la extracción de recursos para la construcción, así como de combustibles minerales sólidos de petróleo y de todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, está relacionada con cambios en el uso de suelo y transformación topográfica, sobre la estructura y la dinámica del ecosistema, provocando impactos negativos irreversibles.</p> <p>Los principales efectos son la producción de residuos sólidos, la sedimentación, la acidificación de las aguas, la deposición de metales y la destrucción de hábitat por remoción.</p> <p>Mayores concentraciones de sedimentos aumentan la turbiedad de las aguas naturales causando la reducción de la luz disponible para la fotosíntesis de las plantas acuáticas. Además, el aumento de las cargas de sedimento sofocan a los organismos bentónicos, lo que ocasiona la eliminación de importantes fuentes de alimento para los depredadores y la disminución del hábitat disponible para los peces para poder anidar y desovar.</p> <p>La acidificación de las aguas, causa muerte de peces y de otras especies ya que estos son muy sensibles incluso a aguas ligeramente ácidas.</p> <p>Pocas especies acuáticas son naturalmente tolerantes a los metales pesados. En general, el número de especies animales y vegetales disminuye a medida que la concentración acuosa de metales pesados aumenta, impactando el equilibrio ecológico.</p> <p>El resultado más evidente de la minería sobre el hábitat es la eliminación de la vegetación y la destrucción de las formaciones coralinas, que a su vez altera la disponibilidad de alimento y refugio para la fauna, cambiando la composición de especies y estructura del hábitat. (Da Rosa, 1997).</p> |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

Establece restricciones.

| | | | | |
|----|---|--------------------------------|--|--|
| 48 | <p>ARTÍCULO SEXTO. Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, en la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:</p> <p>Realizar cualquier actividad distinta de las señaladas en el artículo Cuarto del presente Decreto, y</p> | Artículo Sexto Fracción XIX | Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 Bis fracción I inciso a y b; y 60, fracción III de la LGEEPA. | Esta restricción se introduce para evitar afectación a los ecosistemas presentes en el Parque Nacional Revillagigedo, y coadyuva a la administración y manejo del ANP, ya que en referido artículo cuarto del Decreto delimita de manera enunciativa, más no limitativa, las actividades que pueden realizarse en las zonas núcleo, precisando en su último artículo que pueden realizarse "las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente". |
|----|---|--------------------------------|--|--|

Establece restricciones

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|-----------|--|---------------------------------------|---|---|
| <p>49</p> | <p>ARTÍCULO SEXTO. Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, en la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:</p> <p>Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de Vida Silvestre.</p> | <p>Artículo Sexto Fracción XX</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 Bis fracción I inciso a y b; y 60, fracción III de la LGEEPA.</p> | <p>Esta restricción se introduce para evitar afectación a los ecosistemas presentes en el Parque Nacional Revillagigedo, y coadyuva a la administración y manejo del ANP, ya que en referido artículo cuarto del Decreto delimita de manera enunciativa, más no limitativa, las actividades que pueden realizarse en las zonas núcleo, precisando en su último artículo que pueden realizarse "las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente".</p> |
|-----------|--|---------------------------------------|---|---|

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

ACTIVIDADES PERMITIDAS EN LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL PARQUE NACIONAL REVILLAGIGEDO.

No es una acción regulatoria que se derive de la emisión del Decreto

| | | | | |
|----|--|--|--|---|
| 50 | <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Investigación y colecta científicas;</p> | <p>Artículo Séptimo Fracción I</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en el artículos 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 50, 60 fracción III y III de la LGEEPA y 88 fracciones I y II de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas; así como 55 fracción II de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas</p> | <p>El monitoreo tiene como objetivo evaluar los resultados parciales y finales obtenidos para proveer una base de información para la toma de decisiones con el propósito de alcanzar metas de largo plazo para la conservación, permite documentar, retroalimentar y difundir resultados parciales, incrementar la discusión de las lecciones aprendidas, promoviendo la rendición de resultados. Es un instrumento básico en el control e incrementa la certidumbre de las acciones aplicadas.</p> <p>Gracias a la investigación se conoce la presencia y distribución de especies y poblaciones, su variabilidad genética; el tamaño poblacional, los patrones de migración, las zonas de alimentación, causas y niveles de mortalidad, reclutamiento; protección y conservación, así como de su mejora o modificación. Tradicionalmente se tiende a pensar que el estudio de la biodiversidad se limita a describir la presencia y la abundancia de especies en un área determinada. Indudablemente, inventarios, catálogos y bases de datos son de suma importancia para estimar la riqueza biológica de una zona.</p> <p>Sin embargo la realidad ha exigido ampliar la visión del estudio e investigación, ya que las especies no son elementos aislados, sino que interactúan entre ellas y con el ambiente, lo que ha revelado que la diversidad biológica es y existe gracias a los sistemas que generan.</p> <p>Estas investigaciones han sido acompañadas de un reconocimiento de los factores evolutivos y ecológicos que determinan la supervivencia y el mantenimiento de las especies. Por lo tanto, las metodologías para su estudio se han enriquecido con los avances en el estudio de la geografía, la ecología, la genética de poblaciones, la biología molecular, además de la taxonomía clásica, con el objeto de obtener</p> |
|----|--|--|--|---|

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|---|--|-------------------------------------|---|---|
| | | | | información para determinar qué acciones o elementos conservan, mantienen o aumentan la biodiversidad y los servicios ambientales que el ecosistema genera. Por lo anterior descrito, se permite esta actividad en el Parque Nacional. |
| No es una acción regulatoria que se derive de la emisión del Decreto | | | | |
| 51 | <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Monitoreo ambiental;</p> | <p>Artículo Séptimo Fracción II</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en el artículos 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 50, 60 fracción III y III de la LGEEPA; así como 88 fracción II de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas</p> | <p>El monitoreo tiene como objetivo evaluar los resultados parciales y finales obtenidos para proveer una base de información para la toma de decisiones con el propósito de alcanzar metas de largo plazo para la conservación, permite documentar, retroalimentar y difundir resultados parciales, incrementar la discusión de las lecciones aprendidas, promoviendo la rendición de resultados. Es un instrumento básico en el control e incrementa la certidumbre de las acciones aplicadas.</p> <p>Gracias a la investigación se conoce la presencia y distribución de especies y poblaciones, su variabilidad genética; el tamaño poblacional, los patrones de migración, las zonas de alimentación, causas y niveles de mortalidad, reclutamiento; protección y conservación, así como de su mejora o modificación. Tradicionalmente se tiende a pensar que el estudio de la biodiversidad se limita a describir la presencia y la abundancia de especies en un área determinada. Indudablemente, inventarios, catálogos y bases de datos son de suma importancia para estimar la riqueza biológica de una zona. Sin embargo la realidad ha exigido ampliar la visión del estudio e investigación, ya que las especies no son elementos aislados, sino que interactúan entre ellas y con el ambiente, lo que ha revelado que la diversidad biológica es y existe gracias a los sistemas que generan.</p> <p>Estas investigaciones han sido acompañadas de un reconocimiento de los factores evolutivos y ecológicos que determinan la supervivencia y el mantenimiento de las especies. Por lo tanto, las metodologías para su estudio se han enriquecido con los avances en el estudio de la geografía, la ecología, la genética de poblaciones, la</p> |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|---|--|--------------------------------------|--|--|
| | | | | biología molecular, además de la taxonomía clásica, con el objeto de obtener información para determinar qué acciones o elementos conservan, mantienen o aumentan la biodiversidad y los servicios ambientales que el ecosistema genera. Por lo anterior descrito, se permite esta actividad en el ANP. |
| No es una acción regulatoria que se derive de la emisión del Decreto | | | | |
| 52 | <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Educación ambiental;</p> | <p>Artículo Séptimo Fracción III</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en el artículos 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 50, 60 fracción III y III de la LGEEPA y 88 fracción II de su reglamento en materia de áreas Naturales Protegidas; así como el artículo 55 fracción II y 105 fracción I de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> | <p>La educación ambiental consiste en la implementación de un programa de mercadotecnia social y concienciación pública, para generar conciencia y movilización social hacia prácticas sustentables de uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Se enfoca en audiencias y grupos clave de la sociedad, con mensajes sobre la conservación y cuidado del medio ambiente, valiéndose de herramientas pedagógicas e incentivos que faciliten la adopción de alternativas y mejores prácticas para modificar comportamientos y actividades que impactan negativamente al medio, manteniendo el valor del ecosistema (Mier-Terán. 2006)</p> <p>La educación ambiental es la herramienta preventiva más efectiva en el largo plazo para la conservación de los recursos y la vida silvestre.</p> <p>La educación ambiental en la reserva de la biosfera implicará transmitir conocimientos respecto a las funciones ecológicas de la biodiversidad, las funciones de cuenca del sitio, para la formación de valores, desarrollo de competencias y conductas de la población, con el propósito de garantizar la preservación de la vida y respeto al medio ambiente.</p> <p>Los programas promoverán la correcta apreciación del valor de los recursos y de la supervivencia de las especies en peligro, así como la aceptación de los procesos de manejo integrado y la promoción de una estrategia participativa, diseñándose un programa educativo a todos los niveles, desde los que toman las decisiones hasta los</p> |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|---|--|-------------------------------------|--|--|
| | | | | <p>escolares, además de programas especiales dirigidos a grupos específicos, para adoptar medidas de trato digno y respetuoso de la vida silvestre; por tal razón se permite esta actividad. La educación es por tanto un componente de la gobernanza ambiental.</p> <p>La educación ambiental por tanto, genera un cambio de mentalidad que concierne a todos los aspectos de nuestra vida, desde el ámbito material hasta el ético, para lograr la conservación inteligente de la naturaleza, motivo por el cual se permite esta actividad en el Parque Nacional</p> |
| No es una acción regulatoria que se derive de la emisión del Decreto | | | | |
| 53 | <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Turismo de bajo impacto ambiental;</p> | <p>Artículo Séptimo Fracción IV</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en el artículo 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 50, 60 fracción III y III de la LGEEPA, y 55 fracción II de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> | <p>El turismo sustentable más que cualquier otro sector productivo, tiende a localizarse en las áreas del espacio físico y social que le son más favorables, es decir, en lugares donde por sus características y particularidades generan condiciones adecuadas para el descanso, el conocimiento y la experiencia.</p> <p>El turismo sustentable transforma el lugar y sus atributos, en productos, servicios y atracciones, para su promoción y comercialización. Representa una herramienta valiosa para generar desarrollo sostenible en las regiones y ciudades cercanas a las áreas naturales protegidas.</p> <p>Su realización contribuye a la economía, generando alternativas y oportunidades de empleo, deteniendo la migración y desalienta las intenciones de transformación y modificación del medio ambiente; gracias a la derrama económica que los visitantes realizan a los sitios de interés, generando empleos, ingresos económicos, especialización en la prestación de servicios, inversión en infraestructura, desarrollo de proyectos comunitarios, transferencia de conocimientos y de tecnología, concientización respecto a la importancia, el valor del capital natural y su potencial generador de beneficios económicos y sociales; redundando en una mejora en la</p> |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | |
|---|---|------------------------------------|---|
| | | | <p>calidad de vida en la zona, fortaleciendo el desarrollo local.</p> <p>Además, la conservación forja un nuevo modelo de desarrollo, donde se organiza la economía en torno a encadenamientos productivos para el manejo y conservación de los recursos naturales, así como el desarrollo de nuevas actividades del sector terciario en la prestación de servicios, lo que permite la entrada a una serie de nuevos actores para establecer vínculos y relaciones de negocios, a partir de aprovechar las ventajas comparativas del área y de la aplicación de nuevos procesos productivos amigables con el medio ambiente, fortaleciendo al mercado local, regional nacional y global.</p> |
| No es una acción regulatoria que se derive de la emisión del Decreto | | | |
| 54 | <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre;</p> | <p>Artículo Séptimo Fracción V</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en el artículos 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 50, 60 fracción III y III de la LGEEPA, y 99, 101 y 102 de la Ley General de Vida Silvestre; así como el capítulo octavo de su reglamento.</p> <p>El uso no extractivo de especies, tiene la capacidad de romper el círculo vicioso de la pobreza y la degradación ambiental, pues genera beneficios económicos locales a partir de la conservación las especies existentes, los recursos y las características del área, generando una mayor protección del ecosistema, lo que permite el crecimiento de las poblaciones, y a la vez, el mejoramiento ecológico y crecimiento económico de la región. Los beneficios que se obtienen están relacionados comúnmente con el ecoturismo y la investigación, generando cadenas productivas entre los servicios turísticos y la economía local, sin modificar, alterar o disminuir el capital natural.</p> <p>El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre se refiere a las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados.</p> |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

No es una acción regulatoria que se derive de la emisión del Decreto

| | | | | |
|----|--|---|---|---|
| 55 | <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Restauración de ecosistemas, reintroducción y repoblación de especies;</p> | <p>Artículo Séptimo Fracción VI</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 50, 60 fracción III y 78 de la LGEEPA; así como el artículo 5 fracción I inciso a); y el capítulo IV "de las zonas de restauración en las áreas naturales protegidas" del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales; Artículos 3, fracción XLI y 80 de la Ley General de Vida Silvestre.</p> | <p>La restauración es un proceso a largo plazo que comprende medidas técnicas, institucionales, económicas y reguladoras, así como de monitoreo y gestión conforme se va ejecutando el proyecto de restauración.</p> <p>La restauración del ecosistema y la reintroducción de especies pretenden devolver al ecosistema su funcionalidad y equilibrio mediante la intervención directa, a fin de restablecer poblaciones así como la generación de servicios ambientales.</p> <p>La reintroducción de especies se basa en restablecer en número y calidad, variedades trascendentes en el sistema con el objeto de recuperar la cadena trófica, garantizar la continuidad de la cadena del ecosistema y mantener la generación de los servicios ambientales. Por tal motivo se permite esta actividad en la zona de amortiguamiento del área.</p> |
|----|--|---|---|---|

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

No es una acción regulatoria que se derive de la emisión del Decreto

| | | | | |
|----|---|--------------------------------------|--|--|
| 56 | <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Prevención del arribo de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;</p> | <p>Artículo Séptimo Fracción VII</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 50, 51 último párrafo, 60 fracción III, de la LGEEPA, así como el 81 fracción II inciso a), y 87 fracción IX de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> | <p>Al igual que las especies exóticas o invasoras, las especies que se tornan perjudiciales representan amenazas graves para la diversidad biológica y la permanencia de los ecosistemas, una vez que sus poblaciones sobrepasan un umbral de armonía, ocasionan altos costos ambientales y económicos para su control, así que esta modalidad tiene un objetivo preventivo-correctivo, en la conservación de Revillagigedo, para restablecer el equilibrio ecológico, para la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales en congruencia con la declaratoria.</p> |
|----|---|--------------------------------------|--|--|

No es una acción regulatoria que se derive de la emisión del Decreto

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|--|--|---------------------------------------|--|--|
| 57 | <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;</p> | <p>Artículo Séptimo Fracción VIII</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 50, 51 último párrafo, 60 fracción III, de la LGEEPA, así como el artículo 88, fracción III de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas. También el artículo 78, fracción V del Reglamento de la Ley general de Vida Silvestre.</p> | <p>Al igual que las especies exóticas o invasoras, las especies que se tornan perjudiciales representan amenazas graves para la diversidad biológica y la permanencia de los ecosistemas, una vez que sus poblaciones sobrepasan un umbral de armonía, ocasionan altos costos ambientales y económicos para su control, así que esta modalidad tiene un objetivo preventivo-correctivo, en la conservación del Revillagigedo, para restablecer el equilibrio ecológico, para la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales en congruencia con la declaratoria.</p> <p>Estas especies cuando se tornan perjudiciales representan amenazas graves para la diversidad biológica y los ecosistemas. Las especies de animales, plantas, hongos y las especies marinas invasoras han tenido enormes repercusiones en la biodiversidad, los ecosistemas, la pesca, la maricultura, la salud humana, el desarrollo industrial y la infraestructura (Hilliard, R. 2005. GISP). De igual forma, las especies oportunistas generan un desequilibrio ecológico, con resultados negativos en las poblaciones y los recursos.</p> <p>La erradicación, tiene como objeto restablecer características ecosistémicas que se han vuelto frágiles o débiles, para recuperar el equilibrio y la función ecológica a través de intervención, planeada, organizada y monitoreada.</p> |
| <p>No es una acción regulatoria que se derive de la emisión del Decreto</p> | | | | |
| 58 | <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo podrán realizarse las siguientes actividades:</p> | <p>Artículo Séptimo Fracción IX</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico, esta regulación se encuentra</p> | <p>Esta disposición tiene como objetivo, la conservación de equipos o instalaciones mediante realización de revisiones y reparaciones que garanticen su buen funcionamiento y fiabilidad, lo que permitirá, evitar acciones o situaciones riesgosas que puedan afectar la flora y fauna de estas zonas trascendentes para el ecosistema.</p> |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|---|---|-----------------------------|---|--|
| | Mantenimiento de la infraestructura fija existente como faros, balizas o algún otro elemento que requiera un mantenimiento o rehabilitación; | | prevista 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 50, 60 fracción III, de la LGEEPA. | Por tal motivo se permite esta actividad. |
| No es una acción regulatoria que se derive de la emisión del Decreto | | | | |
| 59 | <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Instalación de señalización marítima y terrestre;</p> | Artículo Séptimo Fracción X | Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción II incisos b, f, y h, 50, 60 fracción III, de la LGEEPA, así como el artículo 83 fracción III, 85, fracción IV, y 105 fracción c) de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas. | <p>Ésta señalización permitirá proteger a las embarcaciones de encallamientos, siendo esto una medida de protección para asegurar su conservación.</p> <p>Se ha determinado la utilización señalización marítima como mediad para reducir riesgos, a la autoridad, así como a los usuarios de las islas Revillagigedo.</p> <p>Además, la, disposición tiene como objetivo, proporciona información a los usuarios y visitantes de la reserva de la biosfera de las zonas núcleo, para generar un comportamiento acorde con los objetivos del Decreto y el Programa de Manejo del área.</p> |
| No es una acción regulatoria que se derive de la emisión del Decreto | | | | |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|--|---|--------------------------------------|---|--|
| 60 | <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Navegación y fondeo de embarcaciones, y</p> | <p>Artículo Séptimo Fracción XI</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción III incisos b, f, y h, 50, 51 penúltimo párrafo y 60 fracción II, de la LGEEPA.</p> | <p>Por las características físico-geográficas de Revillagigedo, es necesario permitir la navegación de embarcaciones menores y mayores, solo limitadas por lo establecido en el Decreto, y en el eventual Programa de Manejo respectivo, así como a las demás disposiciones en la materia.</p> |
| <p>No es una acción regulatoria que se derive de la emisión del Decreto</p> | | | | |
| 61 | <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <p>Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como todo aquello que resulte necesario para que la Secretaría de Marina lleve a cabo las</p> | <p>Artículo Séptimo Fracción XII</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en el artículo 70 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos</p> | <p>La presente fracción tiene como propósito considerar para el manejo del ANP, todas las actividades que permiten alcanzar con éxito los objetivos planteados para el área natural protegida, así como eliminar la incertidumbre jurídica para los particulares. No es una acción regulatoria debido a que este artículo busca enumerar enunciativa, más no limitativamente, las actividades que pueden realizarse en las zonas núcleo; en el programa de manejo se particularizaran en cada subzona las actividades que podrán realizarse.</p> <p>La inclusión de este artículo corresponde a las acciones de coordinación que debe tener la CONANP con la Secretaría de Marina, en particular en las áreas naturales protegidas con superficie marina, como es el caso del Parque Nacional Revillagigedo, así mismo, los artículos citados de la LGEEPA y de su Reglamento reafirman la coordinación que deben tener ambas instituciones en materia de inspección y</p> |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|--|--|---|---|--|
| | <p>actividades de defensa exterior y coadyuvancia en la seguridad interior del país, o para atender una situación de emergencia.</p> | | <p>Naturales, así como en los artículos 6, 47 BIS, fracción II, inciso b, f y h, 51, 60 fracción III de la LGEEPA, y así como el 4 último párrafo, 137 y 138, de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas</p> | <p>vigilancia. No se trata de una acción regulatoria, ya que no es una fracción que cause una carga regulatoria a los particulares, se trata de una precisión acerca de las facultades y atribuciones que tiene la Secretaría de Marina en el Parque Nacional.</p> |
| <p>No es una acción regulatoria que se derive de la emisión del Decreto</p> | | | | |
| <p>62</p> | <p>Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.</p> | <p>Artículo Séptimo, último párrafo</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción II, incisos b, f, y h de la LGEEPA, y 60, fracción III, y título sexto "de los usos, aprovechamientos y autorizaciones"</p> | <p>Esta precisión se asienta en el Decreto para hacer énfasis en la coordinación que deben tener las diferentes unidades de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la CONANP, así como las demás secretarías facultadas para expedir autorizaciones para actividades que se realicen en el ANP, ya que éstas deben tener la opinión de la CONANP para asegurar que se cumplan con los objetivos de conservación de las zonas núcleo. No es una acción regulatoria ya que está enfocado a las unidades de la administración pública federal.</p> |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas. | |
|--|--|--|--|--|

MODALIDADES DE USO Y APROVECHAMIENTO ESTABLECIDAS PARA LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL PARQUE NACIONAL REVILLAGIGEDO

Establece restricciones y obligaciones

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|--|--|----------------------------|---|--|
| 63 | <p>ARTÍCULO OCTAVO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo, se realizarán de conformidad con la subzonificación correspondiente y se sujetarán a las siguientes modalidades:</p> <p>Las actividades de observación, investigación, colecta científica, monitoreo ambiental y educación ambiental se llevarán a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones a las características o condiciones naturales originales y no alteren los ecosistemas, los hábitats o la viabilidad de las especies marinas y terrestres y sus poblaciones;</p> | Artículo Octavo Fracción I | Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción II, incisos b, f, y h de la LGEEPA, y 60, fracciones II y III. | <p>Esta disposición tiene como objeto preservar las características ecológicas de la zona de amortiguamiento con impactos mínimos de origen antropogénico, evitando la modificación de conductas de la vida silvestre y sus distribuciones, con la idea de mantener las cadenas evolutivas y la interrelación natural del ecosistema.</p> <p>Además, fomenta el uso de mejores prácticas para la realización de estas actividades, de tal forma que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales y no alteren a la vida silvestre en congruencia con lo establecido en la LGEEPA y los objetivos de conservación del ANP.</p> |
| <p>Establece restricciones y obligaciones</p> | | | | |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|----|--|-----------------------------|---|---|
| 64 | <p>ARTÍCULO OCTAVO. El desarrollo de actividades de turismo de bajo impacto ambiental se realizará sin implicar modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales originales y siempre que se respete la capacidad de carga o límite de cambio aceptable de los ecosistemas, y tendrá como finalidad la apreciación de los valores intrínsecos del área y la importancia de su conservación, para lo cual, el programa de manejo definirá los sitios, los horarios, la frecuencia y el número de embarcaciones y usuarios que podrán acceder a las zonas de amortiguamiento;</p> <p>Tratándose de las zonas de amortiguamiento terrestre, además de lo previsto en el párrafo anterior las actividades de turismo de bajo impacto ambiental no implicarán el uso de vehículos motorizados, ni la construcción de infraestructura;</p> | Artículo Octavo Fracción II | Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción II, incisos b, f, y h de la LGEEPA, y 60, fracciones II y III. | Esta medida tiene como objetivo reducir al mínimo los efectos negativos resultado de las actividades de turismo sustentable acuático y terrestre que se realicen en el parque nacional, para salvaguardar la capacidad de los ecosistemas para realizar sus funciones y procesos esenciales, proveer bienes y servicios ambientales como alimento, agua, suelos, asimilación y transformación de residuos, regulación del clima; provisión de belleza paisajística, funciones que contribuyen a elevar la calidad de vida del hombre. |
|----|--|-----------------------------|---|---|

No es una acción regulatoria que se desprenda del Decreto.

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|---|--|------------------------------|---|--|
| 65 | <p>ARTÍCULO OCTAVO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo, se realizarán de conformidad con la subzonificación correspondiente y se sujetarán a las siguientes modalidades:</p> <p>Los aprovechamientos no extractivos distintos a los enunciados en las fracciones I y II del presente artículo, se realizarán manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica;</p> | Artículo Octavo Fracción III | Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción II, incisos b, f, y h de la LGEEPA, y 60, fracciones II y III, 88, fracción III de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas y 101 y 102 de la Ley General de Vida Silvestre. | <p>Las actividades no extractivas con fines económicos, se benefician de las condiciones ecosistémicas y de la belleza escénica, por lo que interrumpir los procesos o modificar las relaciones que interaccionan en la regeneración de los suelos, el reciclado de los nutrientes, la purificación del aire y del agua, de los cuales dependen la supervivencia de las especies vivas y el desarrollo de los humanos, contraviene a la declaratoria, generando costos de reparación o sustitución así como disminución en la calidad de los ecosistemas, motivo por el cual se promueve la conservación de las condiciones que generan el equilibrio ecológico y permiten el desarrollo económico.</p> <p>No se trata de una acción regulatoria debido a que el artículo 102 de la Ley general de Vida Silvestre nos señala acerca de las autorizaciones de los aprovechamientos no extractivos que: "No se otorgará dicha autorización si el aprovechamiento pudiera tener consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones, el desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies que ahí se distribuyan y los hábitats y se dejará sin efecto la que se hubiere otorgado cuando se generen tales consecuencias", por lo que esta restricción ya se encuentra vigente.</p> |
| Establece restricciones y obligaciones | | | | |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|--|--|------------------------------------|--|---|
| <p>66</p> | <p>ARTÍCULO OCTAVO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo, se realizarán de conformidad con la subzonificación correspondiente y se sujetarán a las siguientes modalidades:</p> <p>La restauración de ecosistemas se llevará a cabo con la finalidad de revertir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;</p> | <p>Artículo Octavo Fracción IV</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción II, incisos b, f, y h de la LGEEPA, 50, 60, fracciones II y III y 78 de la LGEEPA; así como el artículo 5 fracción I inciso a); y el capítulo IV "de las zonas de restauración en las áreas naturales protegidas" del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales;</p> | <p>El objetivo de esta medida es prevenir de los efectos negativos que tienen sobre la funcionalidad del ecosistema las actividades antropogénicas principalmente en lo relativo a la erradicación o control de especies de vida silvestre que se tornen perjudiciales para la conservación de las características ecológicas de Revillagigedo.</p> <p>La restauración es un proceso a largo plazo que comprende medidas técnicas, institucionales, económicas y reguladoras, así como de monitoreo y gestión conforme se va ejecutando el proyecto de restauración.</p> <p>La restauración pretende devolver al ecosistema su funcionalidad y equilibrio mediante la intervención directa, a fin de restablecer poblaciones así como la generación de servicios ambientales, lo que motiva el establecimiento de esta modalidad.</p> |
| <p>Establece restricciones y obligaciones</p> | | | | |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|--|---|-----------------------------------|--|--|
| 67 | <p>ARTÍCULO OCTAVO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo, se realizarán de conformidad con la subzonificación correspondiente y se sujetarán a las siguientes modalidades:</p> <p>La erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se realizará conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría, con la finalidad de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;</p> | <p>Artículo Octavo Fracción V</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 50, 51 último párrafo, 60 fracción III, de la LGEEPA, así como el artículo 88, fracción III de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas. También el artículo 78, fracción V del Reglamento de la Ley general de Vida Silvestre.</p> | <p>Esta modalidad tiene como objetivo, restablecer el equilibrio ecológico, por la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales en congruencia con la declaratoria.</p> <p>El objetivo de esta medida es prevenir de los efectos negativos que tienen sobre la funcionalidad del ecosistema las especies y poblaciones que se tornan perjudiciales en el área, para mantener el equilibrio ecológico a largo plazo, lo que permite el manejo exitoso de la misma.</p> |
| <p>Establece restricciones y obligaciones</p> | | | | |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|---|---|------------------------------|---|--|
| 68 | <p>ARTÍCULO OCTAVO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo, se realizarán de conformidad con la subzonificación correspondiente y se sujetarán a las siguientes modalidades:</p> <p>La reintroducción de vida silvestre se realizará con fines de repoblación de las especies nativas con ejemplares de la misma especie o subespecie, o equivalentes ecológicos genéticamente afines, según sea el caso, para reforzar una población silvestre disminuida; o restituir una población desaparecida o en recuperación, siempre que con dicha reintroducción no se afecte a otras especies existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;</p> | Artículo Octavo Fracción VI | Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 50, 51 último párrafo, 60 fracción III, de la LGEEPA. Artículos 3, fracción XLI y 80 de la Ley General de Vida Silvestre. | <p>La restauración ecológica se refiere al proceso de recuperar integralmente un ecosistema que se encuentra parcial o totalmente degradado, en cuanto a su estructura vegetal, composición de especies, funcionalidad y autosuficiencia, hasta llevarlo a condiciones semejantes a las presentadas originalmente (Bradshaw 1987, Ewel 1987, Jordan III et al. 1987, Meffé y Carroll 1996)</p> <p>La restauración y reintroducción de especies es un proceso a largo plazo que comprende medidas técnicas, institucionales, económicas y reguladoras, así como de monitoreo y gestión conforme se va ejecutando el proyecto.</p> <p>Esta actividad junto con el establecimiento de subzonas de protección, permite la conservación y recuperación de espacios con ecosistemas frágiles y fenómenos naturales que requieren atención, lo que facilita conservar el ecosistema de Revillagigedo, motivo por el cual se establece esta modalidad.</p> |
| Establece restricciones y obligaciones | | | | |
| 69 | <p>ARTÍCULO OCTAVO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de</p> | Artículo Octavo Fracción VII | Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra | Esta disposición tiene como objetivo que la realización del mantenimiento de la infraestructura existente en las zonas de amortiguamiento del parque nacional sea realizado de manera óptima, ética y responsable, evitando los impactos sobre la vida |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo, se realizarán de conformidad con la subzonificación correspondiente y se sujetarán a las siguientes modalidades:</p> <p>El mantenimiento o construcción de infraestructura se realizarán únicamente en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, considerando las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se ejecutarán conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;</p> | | <p>prevista en los artículos 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 50, 51 último párrafo, 60 fracción III, de la LGEEPA.</p> | <p>silvestre, el hábitat, y los componentes del ecosistema, utilizando técnicas que eviten la remoción, fragmentación, desplazamiento, de las poblaciones y que no generen aislamiento de individuos, barreras que restrinjan los desplazamientos y flujos, así como la destrucción o pérdida de elementos del ecosistema.</p> |
|--|--|--|--|

Establece restricciones y obligaciones

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|----|---|-------------------------------|---|--|
| 70 | <p>ARTÍCULO OCTAVO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo, se realizarán de conformidad con la subzonificación correspondiente y se sujetarán a las siguientes modalidades:</p> <p>La construcción de infraestructura de apoyo para las actividades de investigación, administración, manejo y vigilancia se ejecutará, conforme lo previsto en las reglas específicas para cada una de esas actividades. El alumbrado público y cualquier fuente luminosa nocturna temporal o permanente deberán integrar medidas de mitigación para evitar la alteración del comportamiento de las especies silvestres y evitar la colisión de aves en la infraestructura, y</p> | Artículo Octavo Fracción VIII | Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 50, 51 último párrafo, 60 fracción III, de la LGEEPA. | Esta disposición tiene como objetivo que La construcción de infraestructura de apoyo para las actividades de investigación, administración, manejo y vigilancia permitidas dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional sea realizado de manera óptima, ética y responsable, evitando los impactos sobre la vida silvestre, el hábitat, y los componentes del ecosistema, utilizando técnicas que eviten la remoción, fragmentación, desplazamiento, de las poblaciones y que no generen aislamiento de individuos, barreras que restrinjan los desplazamientos y flujos, así como la destrucción o pérdida de elementos del ecosistema. |
|----|---|-------------------------------|---|--|

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

Establece restricciones y obligaciones

| | | | | |
|----|---|------------------------------------|--|--|
| 71 | <p>ARTÍCULO OCTAVO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo, se realizarán de conformidad con la subzonificación correspondiente y se sujetarán a las siguientes modalidades:</p> <p>Las demás modalidades que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece para las subzonas correspondientes.</p> | <p>Artículo Octavo Fracción IX</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en el artículo 70 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como en el artículo 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 50, 51 último párrafo, 60 fracción III, de la LGEEPA, y su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> | <p>La presente fracción tiene como propósito considerar para el manejo del ANP, todas las actividades que permiten alcanzar con éxito los objetivos planteados para el área natural protegida, así como eliminar la incertidumbre jurídica para los particulares. Es necesaria su mención ya que este artículo busca enumerar enunciativa, más no limitativamente, las modalidades bajo las que se pueden realizar las actividades enumeradas en las zonas núcleo.</p> |
|----|---|------------------------------------|--|--|

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

PROHIBICIONES ESTABLECIDAS PARA LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL PARQUE NACIONAL REVILLAGIGEDO

Establece prohibiciones

| | | | | |
|----|--|----------------------------|---|--|
| 72 | <p>ARTÍCULO NOVENO. Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:</p> <p>Arrojar, verter, almacenar, descargar o depositar desechos derivados de actividades altamente riesgosas en virtud de sus características corrosivas, reactivas, radioactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, que pueden afectar el equilibrio ecológico o el ambiente; así como desechar otras sustancias contaminantes como insecticidas, fungicidas y pesticidas, o los envases que las contienen;</p> | Artículo Noveno Fracción I | Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 50, 60 fracción III, de la LGEEPA; artículo 87, fracción XIV de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas. | <p>La medida tiene como objetivo evitar la contaminación derivada de las descargas de basura o aguas residuales sin tratamiento, de tipo doméstico, industrial, agrícola, pecuario o minero, sobre el suelo y las aguas de la reserva de la biosfera.</p> <p>La medida contribuye, en congruencia con la declaratoria del ANP, en la reducción del riesgo por la acumulación de partículas o metales pesados tóxico en los tejidos vegetales y animales (a nivel bioquímico, fisiológico, morfológico y reproductivo) disminuyendo su capacidad fisiológica y sus sistemas inmunológicos, lo que puede provocar la muerte en masa de la vida silvestre por el efecto acumulativo a través de las cadenas tróficas, incluido el hombre.</p> |
|----|--|----------------------------|---|--|

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| Establece prohibiciones | | | | |
|-------------------------|--|------------------------------|--|---|
| 73 | <p>ARTÍCULO NOVENO. Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:</p> <p>Construir confinamientos de materiales y sustancias peligrosas;</p> | Artículo Noveno Fracción II | Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 50, 60 fracción III, de la LGEEPA. | <p>Introducir en el parque nacional materiales y sustancias peligrosas, o destinar áreas para el confinamiento de residuos sólidos, contraviene en todo momento los objetivos de la declaratoria, ya que estas sustancias causan daños al ecosistema de manera permanente a lo largo del tiempo.</p> <p>Lo residuos sólidos de diferentes composiciones, metales pesados, materiales o sustancias radiactivos, además de nocivas para los seres vivos, contaminan y afectan grandes superficies, por el efecto de la dispersión vía aérea, por contacto y movilidad con fauna nociva y alcanzan aguas subterráneas en función de las condiciones climáticas y la permeabilidad de los suelos afectados.</p> <p>En el caso de escombros de construcción, contienen yeso que incrementa la salinidad del suelo y agua. El cemento, ladrillos y cerámicas, y elementos como aluminio, hierro, plomo, cadmio y cinc se incorporan al ambiente, cambiando sus propiedades y pueden alcanzar niveles tóxicos, afectando el equilibrio ecológico, lo que motiva el establecimiento de esta restricción en congruencia con la LGEEPA.</p> |
| Establece prohibiciones | | | | |
| 74 | <p>ARTÍCULO NOVENO. Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo,</p> | Artículo Noveno Fracción III | Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS | <p>Destinar áreas para el confinamiento de materiales y residuos peligrosos, contraviene en todo momento los objetivos de conservación del parque nacional.</p> <p>Lo residuos sólidos de diferentes composiciones, metales pesados, materiales radiactivos o sustancias peligrosas, además de nocivas para los seres vivos, contaminan y afecta grandes superficies, por el efecto de la dispersión, por contacto y</p> |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|--------------------------------|---|------------------------------------|---|--|
| | <p>queda prohibido:</p> <p>Construir sitios de disposición final o rellenos sanitarios de residuos sólidos;</p> | | <p>fracción II incisos b, f, y h, 50, 60 fracción III, de la LGEEPA.</p> | <p>movilidad con la fauna (Seoanez. 2000), generando destrucción y modificaciones en los ecosistemas sujetos a conservación, cambiando sus propiedades y afectando el equilibrio ecológico.</p> |
| Establece prohibiciones | | | | |
| 75 | <p>ARTÍCULO NOVENO. Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:</p> <p>Realizar actividades de aprovechamiento extractivo de flora o fauna silvestre, con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica;</p> | <p>Artículo Noveno Fracción IV</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 50, 60 fracción III, de la LGEEPA.</p> | <p>El objetivo de esta medida es prevenir de los efectos negativos que tienen sobre la funcionalidad del ecosistema las actividades antropogénicas sobre los recursos naturales y la biodiversidad, en congruencia con la declaratoria de parque nacional.</p> <p>La medida contribuye, en congruencia con el refugio señalada y la declaratoria del ANP, en mantener las poblaciones de la vida silvestre marina y terrestre sanas a largo plazo.</p> |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

Establece prohibiciones

| | | | | |
|----|--|-----------------------------------|---|---|
| 76 | <p>ARTÍCULO NOVENO. Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:</p> <p>Introducir especies exóticas invasoras;</p> | <p>Artículo Noveno Fracción V</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 50, 60 fracción III, de la LGEEPA.</p> | <p>Las especies, ejemplares o poblaciones exóticas e invasoras, trasladados, intencionalmente o por accidente, de una región del planeta a otra, libres de competidores, enfermedades o depredadores naturales, han ocasionado históricamente la transformación del hábitat, incluso modificando ecosistemas enteros, en donde tienen el potencial de provocar que las especies nativas se pongan al borde de la extinción.</p> <p>Las especies exóticas o invasoras representan amenazas graves para la diversidad biológica y los ecosistemas. Las especies de animales, plantas, hongos o microorganismos, una vez establecidos se reproducen, se extienden y persisten desplazando las poblaciones nativas.</p> <p>En el caso de plantas, inhiben el crecimiento y la germinación de otras especies; obstaculizan la captación de luz para las variedades locales; cambian la estructura y composición física del suelo adaptándolo para su crecimiento; otras afectan la cantidad y calidad de agua, causan la pérdida de flujo hidrológico o secan cuerpos de agua y provocan alteraciones al hábitat disponible para la fauna silvestre; en algunos espacios la invasión representa hasta el 70 % del sitio.</p> <p>Investigaciones consideran la invasión por especies no-nativas como la segunda amenaza a la biodiversidad global, sólo después de la pérdida y fragmentación del hábitat (Contreras-Balderas, S. 2000). Además de su impacto biológico, las invasiones ocasionan serias consecuencias económicas, que van desde la pérdida de ingresos hasta el pago de altos costos para su control, cuando éste es posible.</p> <p>Las especies marinas invasoras han tenido enormes repercusiones en la biodiversidad, los ecosistemas, la pesca, la maricultura, la salud humana, el</p> |
|----|--|-----------------------------------|---|---|

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|--------------------------------|--|------------------------------|--|--|
| | | | | desarrollo industrial y la infraestructura. Por tal se establece la presente prohibición. |
| Establece prohibiciones | | | | |
| 77 | <p>ARTÍCULO NOVENO. Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:</p> <p>Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;</p> | Artículo Noveno Fracción VI | Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 50, 60 fracción III, de la LGEEPA. | <p>El objetivo de esta medida es prevenir de los efectos negativos que tienen sobre la funcionalidad del ecosistema las actividades antropogénicas sobre los recursos naturales y la biodiversidad, en congruencia con la declaratoria de parque nacional.</p> <p>La medida contribuye, en congruencia con el refugio señalada y la declaratoria del ANP, en mantener las poblaciones de la vida silvestre marina y terrestre sanas a largo plazo.</p> |
| Establece prohibiciones | | | | |
| 78 | <p>ARTÍCULO NOVENO. Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, dentro de las zonas de amortiguamiento del</p> | Artículo Noveno Fracción VII | Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS | Las fuentes emisoras sonora altera a las comunidades por modificación de comportamiento, en especial a las especies marinas y a las aves les genera estrés por ello, resulta necesario prohibir cualquier fuente emisora de ruido para garantizar el bienestar de la vida silvestre. |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|---------------------------------------|---|--------------------------------------|---|---|
| | <p>parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:</p> <p>Utilizar cualquier fuente de emisión sonora que altere el comportamiento de las especies silvestres;</p> | | <p>fracción II incisos b, f, y h, 50, 60 fracción III, de la LGEEPA.</p> | |
| <p>Establece prohibiciones</p> | | | | |
| <p>79</p> | <p>ARTÍCULO NOVENO. Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:</p> <p>Realizar cualquier obra privada;</p> | <p>Artículo Noveno Fracción VIII</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 50, 60 fracción III, de la LGEEPA.</p> | <p>Por la naturaleza de Revillagigedo, es trascendental mantener libres de obras y construcciones.</p> <p>Además, la construcción de infraestructura genera barreras que restringen los desplazamientos y flujos de nutrientes y reclutas, así como la destrucción o pérdida de elementos del ecosistema</p> <p>El objetivo de esta medida es prevenir de los efectos negativos que tienen sobre la funcionalidad del ecosistema las actividades antropogénicas sobre los recursos naturales, en congruencia con la declaratoria.</p> |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| Establece prohibiciones | | | | |
|-------------------------|---|--|---|--|
| 80 | <p>ARTÍCULO NOVENO. Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:</p> <p>Llevar a cabo mantenimientos mayores, limpieza de cascos, remodelación de embarcaciones y motores;</p> | <p>Artículo Noveno Fracción IX</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 50, 60 fracción III, de la LGEEPA.</p> | <p>Estas actividades requieren del uso de solventes, aceites, combustibles y otras sustancias contaminantes, de igual manera pueden generar escombros y residuos sólidos, afectando las aguas y suelo marino. Esta medida tiene como objetivo proteger la calidad de las aguas del Pacífico Mexicano en la región de Revillagigedo, en beneficio de la vida silvestre.</p> |
| Establece prohibiciones | | | | |
| 81 | <p>ARTÍCULO NOVENO. Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:</p> | <p>Artículo Noveno Fracción X</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS fracción II incisos</p> | <p>La descarga de aguas de lastre es un problema que impacta el ambiente marino, la seguridad sanitaria, la salud de los seres humanos y a la economía de las actividades desarrolladas en el medio marítimo.</p> <p>“El agua de lastre puede contener una variedad enorme de organismos, desde plancton microscópico hasta peces de 12 cm de largo. Los tanques a menudo tienen una capa de sedimento en la base que es colonizada por organismos, al igual que las</p> |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|---|---|
| | Verter aguas de lastre y achicar sentinas, salvo en situaciones de emergencia; | | b, f, y h, 50, 60 fracción III, de la LGEEPA. | <p>paredes. Las condiciones dentro de los tanques de lastre no son ideales para muchas especies, pero suficientes para que algunas puedan sobrevivir y ocasionar problemas. Hoy en día, en una muestra de agua de lastre se puede encontrar una variedad increíble de vida y cientos de seres vivos, desde bacterias de cólera y botulismo, hasta plancton, invertebrados y fauna diversa. La transferencia de agua de lastre se considera en la actualidad como la causa principal de las introducciones".</p> <p>Una vez que una especie se ha introducido, causa daños ambientales, lo cual deriva en futuros desembolsos millonarios para la solución de los problemas que causa. Por lo tanto, dada la experiencia y evidencia histórica al respecto, se prohíbe esta actividad.</p> |
| Establece prohibiciones | | | | |
| 82 | <p>ARTÍCULO NOVENO. Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:</p> <p>Realizar exploración y explotación minera, y</p> | Artículo Noveno Fracción XI | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 50, 60 fracción III, de la LGEEPA.</p> | <p>Los trabajos de exploración o de explotación minera, la extracción de recursos para la construcción, está relacionada con transformación topográfica, sobre la estructura y la dinámica del ecosistema, provocando impactos negativos irreversibles.</p> <p>Los principales efectos son la producción de residuos sólidos, la sedimentación, la acidificación de las aguas, la deposición de metales y la destrucción de hábitat por remoción¹.</p> <p>Mayores concentraciones de sedimentos aumentan la turbiedad de las aguas naturales causando la reducción de la luz disponible para la fotosíntesis de las plantas acuáticas. Además, el aumento de las cargas de sedimento sofocan a los</p> |

¹ Ashton, P.J., D. Love, H. Mahachi, and P.H. Dirks (2001), "An Overview of the Impact of Mining and Mineral Processing Operations on Water Resources and Water Quality in Coral Reefs Zambezi, Limpopo, and Oilfants Catchments in South Africa," Contract Report to Mining, Minerals, and Sustainable Development Project/Southern Africa, CSIR-Environmentek: Pretoria, South Africa and University of Zimbabwe, Geology Department: Harare, Zimbabwe.

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|--------------------------------|--|-------------------------------------|---|--|
| | | | | <p>organismos bentónicos, la eliminación de importantes fuentes de alimento para los depredadores y la disminución del hábitat disponible para los peces para poder migrar y desovar</p> <p>La acidificación de las aguas, causa muerte de peces y de otras especies ya que estos son muy sensibles incluso a aguas ligeramente ácidas.</p> <p>Pocas especies acuáticas son naturalmente tolerantes a los metales pesados. En general, el número de especies animales y vegetales disminuye a medida que la concentración acuosa de metales pesados aumenta, impactando el equilibrio ecológico.</p> <p>El resultado más evidente de la minería sobre el hábitat es la eliminación de la vegetación, que a su vez altera la disponibilidad de alimento y refugio para la fauna, cambiando la composición de especies y estructura del hábitat.</p> <p>Con esta medida, se evita cualquier actividad que por su naturaleza implique cambios estructurales en los procesos ecológicos esenciales y evitar la pérdida de características únicas que favorecen las cadenas tróficas y evolutivas existentes en el Pacífico Mexicano Profundo, a favor de la biodiversidad.</p> |
| Establece prohibiciones | | | | |
| 83 | <p>ARTÍCULO NOVENO Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:</p> | <p>Artículo Noveno Fracción XII</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 50, 60</p> | <p>Esta restricción se introduce para evitar afectación a los ecosistemas presentes en el Parque Nacional Revillagigedo, y coadyuva a la administración y manejo del ANP, ya que en referido artículo cuarto del Decreto delimita de manera enunciativa, más no limitativa, las actividades que pueden realizarse en las zonas de amortiguamiento, precisando en su último artículo que pueden realizarse "las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo</p> |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|--------------------------------|---|-----------------|---|--|
| | Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de Vida Silvestre; y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. | | fracción III, de la LGEEPA. | correspondiente". |
| Establece prohibiciones | | | | |
| 84 | <p>ARTÍCULO DÉCIMO. Con la finalidad de garantizar la conservación de la biodiversidad y los ecosistemas del parque nacional Revillagigedo, así como su función como zona de refugio, reproducción, desove, alimentación y migración de especies de importancia biológica, queda prohibido realizar actividades de pesca en cualquiera de sus modalidades, salvo con fines de investigación.</p> <p>Para las actividades a que se refiere el presente artículo, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión y, en todo caso, las autoridades competentes deberán</p> | Artículo Décimo | Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I incisos a y b, y II incisos b, f y h, 50 y 60, fracciones II y III de la LGEEPA. | <p>Debido a que las aguas del área que comprende el Parque Nacional constituyen un hábitat para depredadores marinos como los elasmobranquios (tiburones y rayas), y que posee una de las faunas de tiburones más ricas del Pacífico Oriental Tropical (donde se pueden observar hasta cinco diferentes especies en una misma inmersión); parte de la problemática que se atiende con la emisión del Decreto, yace en la evidencia que se tiene sobre el avistamiento de este tipo fauna, ya que durante la década de los noventa se podían observar diferentes especies de tiburones con regular abundancia, y en años recientes la intensa actividad pesquera, muchas veces ilegal, ha puesto en peligro al principal refugio de tiburones en México, y por lo tanto se ha reducido su avistamiento, lo cual es una tendencia a nivel mundial ya que sus poblaciones han disminuido de manera alarmante hasta en un 80 y 90%; cabe mencionar que una de las fuertes limitantes para conservar a los elasmobranquios es la falta de información sobre sus poblaciones, su comportamiento y ecología .</p> <p>La desaparición de estos depredadores conlleva una degradación de los ecosistemas marinos, evidente en las costas del Pacífico Mexicano. Por lo tanto, las islas oceánicas del Pacífico de México, como Revillagigedo, Marías, Guadalupe, entre otras, constituyen un auténtico refugio donde aún se encuentran estos depredadores con regular abundancia, así como ensamblajes de peces de aguas abiertas medianamente intactos por lo que resulta fundamental la protección de las</p> |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.</p> | | | <p>poblaciones presentes en el área.</p> <p>La restricción en la actividad pesquera elimina riesgos y efectos adverso sobre las poblaciones no objetivo, al mismo tiempo que permite la recuperación de la población de especies comerciales, particularmente de atún aleta amarilla del Pacífico Oriental que en cuatro años (2012-2016) redujo su peso promedio en 53%, según la Comisión Interamericana del Atún Tropical, (CIAT), autoridad en la materia, pasando de 13.2kg a 6.2kg en promedio, disminución ligada al hecho que entre 2009 y 2015, la flota atunera mexicana del Pacífico incremento su esfuerzo pesquero en un 22%².</p> <p>Un estudio global que incluye 124 áreas marinas protegidas alrededor del mundo, en donde <u>no se permiten</u> las actividades extractivas ("no-take"), encontró que en éstas hay: más peces (166% más), peces más grandes (28% más), mayor biodiversidad (21% más especies), y mayor biomasa (446% mayor). Y en éste tipo de reservas marinas, es posible encontrar el doble de peces grandes, cinco veces más biomasa, y catorce veces más tiburones, en comparación con las áreas en las que se permiten las actividades extractivas (principalmente la pesca). En México el Parque Nacional Cabo Pulmo, en Baja California Sur, es un excelente ejemplo dentro de la conservación, donde la biomasa de peces creció 3.5 toneladas por hectárea en 10 años, lo que constituye la mayor recuperación de biomasa medida en el mundo (Aburto-Oropeza, 2011); desde la prohibición de pesca en el área en 1999 se ha registrado un 400% de aumento en la abundancia de peces, mientras que todas las poblaciones de depredadores tope se han recuperado espectacularmente. Efectos similares habrán de esperarse para el Parque Nacional de Revillagigedo con la exclusión total de pesca.</p> <p>Por lo antes descrito, el establecimiento del Parque Nacional Revillagigedo generará considerables beneficios a la biodiversidad mexicana, así como a la industria pesquera mexicana en el mediano plazo, derivado de la repoblación y recuperación</p> |
|---|--|--|--|

² Calculado con base en los datos de dominio público de la CIAT <https://www.iattc.org/PublicDomainData/IATTC-Catch-by-species1.htm>.

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | | <p>de las poblaciones, como lo demuestran experiencias documentadas en las islas Galápagos y en George Banks, Nueva Inglaterra. Esto se debe a que el esfuerzo pesquero de la flota atunera mexicana se extiende por todo el mar territorial y patrimonial de México en el océano Pacífico y mucho más allá en aguas internacionales, en una superficie total que abarca 1,500 millones de hectáreas,³ la cual incluye más de dos tercios de la distancia entre México y las islas Hawaianas, y hacia el sur, prácticamente toda la costa centroamericana; se trata de un área tan grande que se han registrado lances de embarcaciones mexicanas a 200 millas náuticas al norte de las islas Galápagos en Ecuador. La Zona Económica Exclusiva de México en el Océano Pacífico es de 232 millones de hectáreas,⁴ y el área del Parque Nacional Revillagigedo es de 14.8 millones de hectáreas, lo que representa solamente el 0.9% del área total de pesca de atún reportada, y menor al 7% de la Zona Económica Exclusiva en el Pacífico Mexicano. Asimismo, la CIAT, contabilizó cada una de las toneladas capturadas de Atún Aleta Amarilla (AAA) y Atún Barrilete (ABR) dentro del polígono propuesto para el Parque Nacional para los últimos cinco años (2012-5016), de lo cual estimó que dichas capturas promediaron tan solo el 5.3% y el 4.3% respectivamente de la producción total.</p> |
|--|--|--|--|--|

³ Área estimada con base en la dispersión de zonas de pesca de la flota atunera mexicana, utilizando los datos de dominio público de la Comisión Interamericana del Atún Tropical para el año 2015. <https://www.iattc.org/PublicDomainData/IATTC-Catch-by-species1.htm>

⁴ <http://www.biodiversidad.gob.mx/pais/mares/>

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| Establece obligaciones | | | | |
|------------------------|--|--------------------------------|--|---|
| 85 | <p>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La proporción de los beneficios que resulten del aprovechamiento de los recursos naturales del parque nacional Revillagigedo se hará llegar a la Nación de acuerdo a las normas que para este fin establezca la Secretaría.</p> | <p>Artículo Décimo Primero</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I incisos a y b, y II incisos b, f y h; 50 y 60, fracciones II y III. Ley Federal de derechos.</p> | <p>La introducción de este artículo se basa en precisar que la SEMARNAT puede emitir una norma referente a aprovechamiento de los recursos naturales en el Parque Nacional Revillagigedo, en la que aluda al porcentaje de beneficios que pueden ser recaudados por la autoridad competente.</p> |
| Establece obligaciones | | | | |
| 86 | <p>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Quienes realicen cualquier actividad dentro del parque nacional Revillagigedo, estarán obligados a conservarlo, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, su programa de manejo correspondiente y las disposiciones jurídicas aplicables.</p> | <p>Artículo Décimo Segundo</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I incisos a y b, y II incisos b, f y h, 60 fracciones II y III de la LGEEPA.</p> | <p>Es una facultad de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas fomentar y desarrollar actividades tendentes a la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad en las áreas naturales protegidas, por lo que es necesario introducir este artículo en el Decreto, para hacer énfasis en la responsabilidad que tienen los particulares al ingresar al ANP.</p> |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|---|--|-------------------------|--|---|
| | | | Artículo 70 fracción I del Reglamento Interior de la SEMARNAT | |
| Establece obligaciones y restricciones | | | | |
| 87 | <p>ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del parque nacional Revillagigedo, deberá sujetarse a las modalidades y lineamientos establecidos en este Decreto, en el programa de manejo del parque y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso, y previamente a su ejecución, con la autorización en materia de impacto ambiental cuando así se requiera, en los términos de la Ley General del</p> | Artículo Décimo Tercero | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I incisos a y b, y II incisos b, f y h, 64 y 64 BIS-1, 60 fracciones II y III de la LGEEPA, así como el artículo 88 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> | <p>Esta disposición tiene como objetivo disminuir riesgos y daños al ecosistema derivados del uso inadecuado de técnicas productivas en la generación de bienes y servicios, del uso incorrecto de especies silvestres, para evitar el deterioro de elementos trascendentes del ecosistema.</p> <p>Para impedir la realización de actividades ilícitas que afecten negativamente al medio ambiente y de aquellas actividades que deterioren las capacidades de conservación del ANP.</p> <p>Por tal, todos aquellos que soliciten el uso o aprovechamiento de los recursos existentes en el parque nacional deberán llevar a cabo la actividad sin causar deterioro del equilibrio ecológico, de seguir recomendaciones para generar mejores prácticas, cumplir con los plazos establecidos en la normatividad así como con las disposiciones establecidas en el Decreto y en el Programa de Manejo del ANP.</p> <p>Sin la autorización correspondiente, los promoventes no podrían desarrollar la actividad dentro del ANP, toda vez, que la Procuraduría Federal de Protección al</p> |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|--|---|-------------------------------|--|--|
| | <p>Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independientemente del otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades, conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan.</p> | | | <p>Ambiente verifica e inspecciona que las actividades se realicen conforme a derecho.</p> |
| <p>No es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Decreto.</p> | | | | |
| <p>88</p> | <p>ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La Secretaría, así como las secretarías de Gobernación, de Marina, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de Comunicaciones y Transportes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán las medidas necesarias para fomentar el desarrollo sustentable y evitar la contaminación de los recursos naturales y el desequilibrio ecológico del parque nacional Revillagigedo.</p> | <p>Artículo Décimo Cuarto</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I incisos a y b, y II incisos b, f y h, 60 fracciones II y III de la LGEEPA. 70 fracción IV del Reglamento Interior de la SEMARNAT</p> | <p>Este artículo no es una acción regulatoria ya que se enfoca a precisar que la SEMARNAT, debe coordinarse con las dependencias señaladas para fomentar el desarrollo sustentable, es decir, se debe fomentar desde SEMARNAT, a través de la Comisión, una política transversal que coadyuve a cumplir con los objetivos de conservación del Parque Nacional Revillagigedo.</p> |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

No es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Decreto.

| | | | | |
|----|---|---------------------------|---|--|
| 89 | <p>ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO La Secretaría podrá suscribir bases de colaboración con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, cuyas actividades se encuentren relacionadas con la administración y manejo de las áreas naturales protegidas.</p> <p>Asimismo, podrá suscribir convenios, acuerdos y bases de colaboración sujetándose a las previsiones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, lo establecido en el presente Decreto y en el programa de manejo respectivo, así como a lo establecido en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> | Artículo Décimo Quinto | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I incisos a y b, y II incisos b, f y h, 60 fracciones II y III de la LGEEPA, y su reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo 70 fracción IV del Reglamento Interior de la SEMARNAT</p> | <p>Este artículo no es una acción regulatoria ya que se enfoca a precisar que la SEMARNAT debe coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Federal para fomentar el desarrollo sustentable en las ANP, en particular las que tengan intereses en el Parque Nacional, es decir, se debe fomentar desde la SEMARNAT, con apoyo de la Comisión una política transversal que coadyuve a cumplir con los objetivos de conservación del Parque Nacional Revillagigedo.</p> |
|----|---|---------------------------|---|--|

No es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Decreto.

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|-----------|--|----------------------------------|--|---|
| <p>90</p> | <p>ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. La Secretaría, por conducto de la Comisión, formulará el programa de manejo del parque nacional Revillagigedo, con la participación que corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias de las secretarías de Gobernación, de Marina, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de Comunicaciones y Transportes, y otras dependencias de la Administración Pública Federal competentes, así como a las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas.</p> <p>El contenido de dicho programa deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas, el presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, deberá contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, incluyendo el uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y</p> | <p>Artículo Décimo Sexto</p> | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I incisos a y b, y II incisos b, f y h, 60 fracciones II y III, 65 y 66 de la LGEEPA</p> | <p>La introducción de este artículo en el Decreto no es una acción regulatoria ya que la LGEEPA en su artículo 60 nos menciona: "La Secretaría formulará, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas (...)" por lo que se introduce el artículo para hacer énfasis en que el instrumento complementario al decreto es el Programa de Manejo del Parque Nacional.</p> |
|-----------|--|----------------------------------|--|---|

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|---|--|-------------------------|--|--|
| | gestión que se aplicarán para la conservación del parque nacional Revillagigedo. | | | |
| No es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Decreto. | | | | |
| 91 | <p>ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. La Secretaría, por conducto de la Comisión, delimitará en el programa de manejo la zona de influencia del parque nacional Revillagigedo, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable acordes con la presente declaratoria y promover que las autoridades que regulen o autoricen el desarrollo de actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre éstas y la categoría de manejo asignada al parque nacional.</p> | Artículo Décimo Séptimo | Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I incisos a y b, y II incisos b, f y h, 60 fracciones II y III, y último párrafo, 65 y 66 de la LGEEPA, así como el artículo 3 fracción XIV y 74 del Reglamento en Materia de Áreas Naturales | La introducción de este artículo en el Decreto no es una acción regulatoria ya que la LGEEPA en su artículo 66, último párrafo nos menciona: "La Secretaría promoverá el ordenamiento ecológico del territorio dentro y en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con objetivos de sustentabilidad", así mismo en el reglamento en materia de ANP, se precisa acerca del contenido del Programa de Manejo que: "(...)En dicho programa se deberá determinar la extensión y delimitación de la zona de influencia del área protegida respectiva (...) por lo que se introduce el artículo para hacer énfasis en que el instrumento complementario al decreto es el Programa de Manejo del Parque Nacional, y es donde se definirá la zona de influencia. |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|---|---|------------------------|---|--|
| | | | Protegidas. | |
| No es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Decreto. | | | | |
| 92 | <p>ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. De manera complementaria a las acciones de administración de la presente área natural protegida, la Secretaría fomentará el establecimiento de fondos o fideicomisos públicos y/o privados que tengan como finalidad apoyar las acciones para su conservación y protección perenne del parque nacional Revillagigedo.</p> | Artículo Décimo octavo | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I incisos a y b, y II incisos b, f y h, 60 fracción V de la LGEEPA.</p> | <p>Este artículo no es una acción regulatoria ya que señala una responsabilidad de la SEMARNAT y de la CONANP, en específico, ya que el artículo 60 fracción V de la LGEEPA nos señala que parte del contenido que deben tener los decretos son: "Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área, y", por lo que se hizo esta precisión en el Decreto.</p> |
| No es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Decreto. | | | | |

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | | |
|--|---|------------------------|--|--|
| 93 | <p>ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO La inspección y vigilancia del parque nacional Revillagigedo queda a cargo de las secretarías de Gobernación, de Marina, por conducto de la Guardia Costera y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.</p> | Artículo Décimo noveno | <p>Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 6, 47 BIS, fracción I inciso a y b, fracción II inciso b, f y h, 51 último párrafo, 60 fracciones II y III de la LGEEPA, así como el 4 último párrafo, 137 y 138, de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas</p> | <p>La inclusión de este artículo corresponde a las acciones de coordinación que debe tener la CONANP con la PROFEPA y la Secretaria de Marina, en particular en las áreas naturales protegidas con superficie marina, como es el caso del Parque Nacional Revillagigedo, así mismo, los artículos citados de la LGEEPA y de su Reglamento reafirman la coordinación que deben tener estas instituciones en materia de inspección y vigilancia. No se trata de una acción regulatoria, ya que no es una fracción que cause una carga regulatoria a los particulares, se trata de una precisión acerca de las facultades y atribuciones que tiene la Secretaria de Marina en el Parque Nacional.</p> |
| <p>No son acciones regulatorias</p> | | | | |

Manifiestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | | |
|-----------|---|--|---|
| <p>94</p> | <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Se abroga el Decreto por el que se declara como área natural protegida con el carácter de reserva de la biosfera, la región conocida como Archipiélago de Revillagigedo, integrada por cuatro áreas: Isla San Benedicto, Isla Clarión o Santa Rosa, Isla Socorro o Santo Tomás e Isla Roca Partida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1994</p> <p>TERCERO. Se excluye de la Reserva de la Biosfera Pacífico Mexicano Profundo, establecida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de diciembre de 2016, la superficie de 14,171,526-68-87 hectáreas de la porción marina profunda a partir de los ochocientos metros bajo la superficie media del mar y hasta el fondo marino, cuya ubicación se describe en el artículo primero del presente Decreto.</p> | <p>Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto Quinto.</p> <p>y</p> | <p>Estos transitorios no son acciones regulatorias, ya que precisan la entrada en vigor del Decreto, lo cual es función de la administración pública federal supervisar, y todo el articulado del Decreto (arriba descrito) es lo que genera cargas a los particulares con la delimitación del ANP; abroga la Reserva de la Biosfera Archipiélago de Revillagigedo, y excluye una fracción de la Reserva de la Biosfera de Pacífico Mexicano Profundo, lo cual no genera costos para los particulares; la inscripción en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas de este Parque Nacional es una obligación para la SEMARNAT; y precisa que las erogaciones generadas se cargaran al erario, por lo que sólo precisa otra obligación para la dependencia y la administración pública federal.</p> |
|-----------|---|--|---|

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

ANEXO 6

| | | |
|---|--|--|
| <p>CUARTO. La Secretaría, por conducto de la Comisión, en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, lo inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo al presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal y en los subsecuentes, correspondiente a las dependencias señaladas en el Artículo Décimo Cuarto del presente instrumento, según corresponda a sus atribuciones, y en el caso de la Secretaría al autorizado para la Comisión.</p> | | |
|---|--|--|